



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: NIEVES CONTRERAS
PÉREZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 09 de mayo de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de no invalidar los actos controvertidos realizados durante la consulta previa a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos; respecto a la aprobación por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres*. Por lo que debe el ITE debe continuar con el procedimiento de la consulta.

RESUMEN DE LA SENTENCIA¹

Con la finalidad de proporcionar una mejor comprensión del asunto a quienes impugnan y a las personas pertenecientes a las comunidades involucradas, se realiza un resumen de la sentencia.

¹ El resumen oficial será traducido y se hará del conocimiento de las personas interesadas.

Esto de acuerdo con la jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**. De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que **se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas** y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

a) Hechos relevantes y problemáticos del asunto.

Acatando lo ordenado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral de Tlaxcala (Tribunal) dictó sentencia dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 30/2022 y acumulado, en el sentido de ordenar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) implementar una consulta a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus usos y costumbres o sistemas normativos internos, respecto al *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres* (Consulta).

Para la implementación de la Consulta, el ITE elaboró un calendario en el que detalló cada una de las etapas para la implementación de la consulta a las comunidades. El ITE también concluyó medidas preparatorias con el fin de verificar y determinar la forma de realización de la Consulta.

Como parte del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio referido, mediante Acuerdo ITE-CG 31/2022, el ITE aprobó el *Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento* (Protocolo).

En el Protocolo se determinó que la consulta se compondría por las fases siguientes: acuerdos previos, operativa de acuerdos, informativa, deliberativa, consultiva, y de ejecución.

Se estableció la posibilidad de realizar ajustes al Protocolo porque sus disposiciones no constituyen una decisión predeterminada por parte del ITE. En ese sentido, las bases de la consulta establecidas en el Protocolo estarán sujetas en todo momento a los cambios y ajustes que los sujetos de la consulta consideren necesarios para su caso en particular, siempre y cuando lo soliciten de manera expresa y con la debida oportunidad.

Como parte de la implementación del procedimiento de la consulta, el ITE remitió oficios a las personas titulares de las presidencias de comunidad, con el objetivo principal de agendar una reunión de trabajo con personas de la comunidad que correspondiera, para conocer su postura, opiniones o posicionamientos respecto a la Consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

Posteriormente, durante las fases operativa de acuerdos² e informativa³ se desahogaron diversas reuniones de trabajo en las que se acordó con personas de las comunidades cuestiones relativas a la Consulta, tales como: si se quería continuar con la misma, si se necesitaría traductores o material informativo y apoyo para divulgación, entre otros temas relacionados con las fases siguientes del ejercicio consultivo.

Personas titulares de presidencias de comunidad presentaron 3 demandas en **contra de actos realizados por el ITE durante las fases operativa de acuerdos e informativa de la Consulta**⁴.

Del contexto del asunto, de los planteamientos de las demandas y de los elementos derivados de los informes circunstanciados del ITE se desprende que las personas que demandan controvierten actos realizados por el ITE durante las fases operativa de acuerdos e informativa de la Consulta.

En ese sentido, los **actos impugnados** son los siguientes:

- **Primeros acercamientos con las comunidades realizados mediante oficio.**

² Conforme con el Protocolo, la fase operativa de acuerdos consiste fundamentalmente en realizar actos de índole operativa que permitan generar consenso con las comunidades a fin de desahogar el resto de las fases de la Consulta. En dicha etapa se aprobarán las convocatorias, guías, insumos o documentos de índole informativa para el desarrollo de la subsecuente fase.

³ De acuerdo con el Protocolo, la fase informativa es aquella en la que se da a las comunidades una explicación de los ejes temáticos que serán materia de la Consulta, así como de los posibles impactos en las comunidades, con toda la información adicional que se estime relevante..

⁴ Se trata de las personas y comunidades siguientes:

Juicio TET-JDC-87/2022. Nieves Contreras Pérez, Álvaro Obregón, del municipio de Españaíta; Juan García García, San Miguel El Piñón, del municipio de Españaíta; Melitón Corona Fuentes, Miguel Aldama, municipio de Españaíta; Rubén Rico Delgadillo, San Agustín, del municipio de Españaíta; Rutilio Torres Mejía, Francisco I. Madero Viejo, del municipio de Españaíta; Roberto González Barrera, San Antonio Techalote, municipio de Hueyotlipan; Efrén Márquez Gómez, Álvaro Obregón, del municipio de Benito Juárez; Francisco Vargas Ramírez, San Juan Mitepec, del municipio de Españaíta; Julián Sánchez Escalona, San Miguel Pipillola, del municipio de Españaíta; Juan Meléndez Bello, Presidente de Comunidad Interino, de San Pedro Tlalcuapan, municipio de Chiautempan; Martín Ortiz Armas, Santiago Tecomalucan, municipio de Tlaxco.

Juicio TET-JDC-88/2022. Víctor Hugo del Razo Hernández, Santa Cruz Tlaxcala, del municipio de Santa Cruz Tlaxcala; Víctor Hernández Pérez, San Vicente Xiloxochitla, del municipio de Nativitas; Samuel Palacios Copalca, San Rafael Tepatlaxco, del municipio de Chiautempan; Manuel Cipriano Ramírez Pérez, La Venta, del municipio de Calpulalpan; Rosendo Morales Rocha, Gustavo Díaz Ordaz, del municipio de Calpulalpan; Viridiano Pérez Lara, Colonia Vacaciones Nueva, del municipio de Tepeyanco; Eduardo Guerrero Romero, La Colonia Guerrero, del municipio de Tepeyanco; Freddi Lumbreras Mata, Colonia Las Águilas, del municipio de Tepeyanco.

Juicio TET-JDC-89/2022. Alberto Chávez Hernández, San Diego Quintanilla, municipio de Tlaxco.

- **Actos realizados en reuniones de trabajo correspondientes a la fase operativa de acuerdos y a la fase informativa.**
- **Actos de perifoneo y fijación de convocatorias en las comunidades.**

Las personas que demandan señalan que el ITE ha transgredido los derechos de libre determinación y autonomía, así como a ser consultadas de forma previa, libre e informada:

1. Al haber presionado mediante diversos actos a quienes impugnan para que se ajustaran a las reglas y tiempos establecidos por la autoridad electoral para la Consulta, cuando la fase informativa solamente debe desahogarse en asambleas comunitarias, en la fecha de celebración establecida mediante la convocatoria que solo las personas presidentas de comunidad actoras puede establecer.
2. Al proporcionar información sesgada e incompleta, y por lo tanto confusa.
3. Al llegar a las comunidades a vocear, tomar fotos y utilizar listas de asistencia para las personas de la población, cuando ninguna autoridad externa puede hacerlo.

Sobre la base de sus planteamientos, las personas que demandan solicitaron al Tribunal que dejaran sin efecto los actos del ITE correspondientes a las fases de la Consulta que se han realizado en sus comunidades y que, como consecuencia, se ordene al ITE realizar la Consulta conforme a los lineamientos establecidos por las personas demandantes.

b) ¿Qué decidió el Tribunal?

Que no les asiste la razón a las personas que demandan respecto a que los actos del ITE son contrarios a Derecho.

1. Respecto a los actos que desde la perspectiva de quienes demandan afectan a la libre decisión de las personas integrantes de las comunidades durante el desarrollo de la Consulta, se estima que lejos de imponer los términos del ejercicio consultivo, los actos del ITE se realizaron con el fin de concretar acuerdos con las personas de las comunidades sobre la forma y las reglas para desarrollar las fases de la consulta, abriendo la posibilidad de variar las condiciones conforme a su deber de seguir la consulta conforme a los intereses y condiciones de las partes involucradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

En ese sentido, el ITE remitió oficios a las personas actoras con el fin de agendar reuniones de trabajo para concretar acuerdos sobre la Consulta, y en algunos casos, se celebraron reuniones de trabajo correspondientes a la fase operativa de acuerdos y a la fase informativa de las que no se desprenden elementos objetivos que demuestren que se afectó a los derechos de las personas de los centros de población.

Por su parte, la fijación de convocatorias y el perifoneo realizado en los centros de población fueron actos congruentes con los acuerdos celebrados con personas de las comunidades.

2. En relación con que se proporcionó información sesgada e incompleta, y por tanto confusa, se estima que en el caso no se transgredió el derecho a una consulta informada porque está acreditado que en las reuniones con personas de las comunidades el ITE transmitió información relevante y esencial sobre la Consulta, se dio oportunidad de participación, de opinión y de plantear dudas o inquietudes, sobre la base de lo todo lo cual se concretaron acuerdos.

Por tanto, no es posible concluir que la información proporcionada por el ITE trascendió al correcto entendimiento de la Consulta por parte de las personas de la comunidad. Tampoco hay fundamento para llegar a la conclusión de que la información proporcionada por el ITE condujo a las personas de referencia a pensar que su presencia es necesaria para nombrar autoridades.

3. Respecto del indebido voceo, captura de fotos y utilización listas de asistencia para las personas de las comunidades, no les asiste la razón a las personas que demandan porque no se advierte que los actos hayan trascendido a la validez de los actos de la Consulta, pues fueron realizados en el contexto de un ejercicio democrático cuya continuación había sido acordada por personas de las comunidades. Además, las listas y las fotos son resultado del deber del ITE de documentar actos; mientras que el perifoneo es pertinente en cuanto busca socializar la Consulta con la comunidad.

Asimismo, los actos del ITE no impiden que las comunidades documenten actos de la Consulta y difundan convocatorias e información sobre ella.

c) ¿Cuál es el resultado de la decisión del Tribunal?

1. No hay elementos que lleven a invalidar los actos impugnados.

2. El ITE debe continuar con la Consulta conforme al grado de avance y las particularidades de cada comunidad, siempre cuidando de actuar, respecto de las comunidades, en la forma y grado estrictamente necesario para darle continuidad al desarrollo de las fases de la Consulta.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	7
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	9
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	9
4. SEGUNDO. Perspectiva Intercultural.....	10
5. TERCERO. Precisión de los actos impugnados.....	17
6. CUARTO. Acumulación.....	21
7. QUINTO. Estudio de la procedencia.....	22
Análisis de las causales de improcedencia.....	22
Falta de firma autógrafa de una de las personas demandantes en el escrito de impugnación del juicio TET-JDC-88/2022.....	22
Requisito de procedencia.....	26
8. SEXTO. Estudio de fondo.....	28
Causa de pedir y suplencia de agravios.....	28
Síntesis de agravios y pretensión de las personas actoras.....	30
Solución a los planteamientos de las partes.....	32
Análisis del agravio único.....	32
Cuestión principal para resolver.....	32
Solución.....	33
Demostración.....	35
Planteamientos sobre la afectación a la libre decisión de las personas integrantes de las comunidades durante el desarrollo de la Consulta.	35
Planteamientos sobre la afectación al derecho de las personas integrantes de las comunidades a una consulta informada.....	64
Planteamientos sobre la afectación a la autonomía y libre determinación de las personas integrantes de las comunidades en la Consulta.....	71
Conclusión.....	80
9. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	81



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

GLOSARIO⁵

Catálogo	Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres aprobados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consulta	Consulta previa a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos; respecto a la aprobación por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del <i>Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres.</i>
Constitución de Tlaxcala	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio 87/2022	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 87/2022.
Juicio 88/2022	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 88/2022
Juicio 89/2022	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 89/2022
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Protocolo	Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Sentencia definitiva. El 31 de marzo del 2021, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México

⁵ Los términos pueden ser utilizados con su denominación completa cuando por cuestiones de claridad o mejor entendimiento así se estime indispensable.

(Sala Regional), este Tribunal emitió sentencia en la que revocó parcialmente el acuerdo ITE-CG 31/2020 del Consejo General del ITE, por el que se reformó el *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres*.

2. Revocación parcial de la sentencia definitiva. El 2 de diciembre de 2021, la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia referida, dando lineamientos a este Tribunal para que resolviera nuevamente.

3. Cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional. El 17 de diciembre del 2021, este Tribunal dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en la que en esencia se ordenó al ITE realizar actos relacionados con la implementación de una consulta a las comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias por sus sistemas normativos internos respecto a la aprobación del Reglamento.

4. Desarrollo de la Consulta. El ITE, una vez notificada la sentencia, procedió a la implementación de la Consulta a través de diversas acciones entre las que se cuenta la aprobación del Protocolo y el desahogo paulatino de las diversas etapas del ejercicio consultivo.

5. Primer medio de impugnación contra actos del ITE. El 5 de diciembre de 2022, 11 de las personas que son aquí impugnantes, presentaron escrito de demanda ante el ITE.

6. Segundo medio de impugnación contra actos del ITE. En misma fecha, 9 de las personas aquí actoras, presentaron demanda ante el ITE.

7. Tercer medio de impugnación contra actos del ITE. El 9 de diciembre de 2022, una de las personas actoras presentó escrito de medio de impugnación ante el ITE.

8. Resolución de la Sala Regional. Las personas actoras solicitaron a la autoridad responsable la remisión de las demandas a la Sala Regional fundadas en la pretensión de que fueran resueltas sin agotar la instancia jurisdiccional local. La Sala Regional, al resolver los juicios SCM-JDC-413/2022 y acumulado SCM-JDC-414/2022, así como SCM-JDC-417/2022, reencauzó los medios de impugnación a este Tribunal para su resolución.

9. Radicaciones. Mediante acuerdo de 4 de enero de 2023, la Tercera Ponencia de este Tribunal radicó el medio de impugnación bajo la clave TET-JDC-87/2022. A través de acuerdo de 4 de enero de 2023, la misma ponencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

radicó el segundo medio de impugnación con la clave TET-JDC-88/2022. El tercer medio impugnativo fue radicado en la misma ponencia como TET-JDC-89/2022 el 6 de enero de 2023.

10. Requerimientos dentro del expediente TET-JDC-83/2022. Por acuerdos de 14 de noviembre de 2022; 9, 16 y 25, todos de enero de 2023, **se requirió diversa información que se ocupa como hecho notorio en la presente sentencia.**

11. Requerimientos y sus cumplimientos dentro de los expedientes TET-JDC-87/2022, TET-JDC-88/2022 y TET-JDC-89/2022. Por acuerdos de 29 de marzo de 2023 se requirió al ITE información sobre la Consulta, concretamente diversa documentación relacionada con la enviada junto al informe circunstanciado. El ITE remitió la documentación solicitada el 4 de abril de 2023.

12. Oficios del ITE dentro de los expedientes TET-JDC-87/2022, TET-JDC-88/2022 y TET-JDC-89/2022. El 26 de abril de 2023, el ITE remitió oficios con información adicional sobre la Consulta.

13. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de mayo del año que transcurre se admitieron a trámite los medios impugnativos, se cerró instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía de que se trata conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El Tribunal cuenta con jurisdicción electoral para resolver el presente asunto, debido a que quienes impugnan alegan transgresiones a su derecho a ser consultados en materia político – electoral.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos realizados dentro del procedimiento de consulta previa a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos, respecto al *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres*.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

En el presente asunto es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural, por 2 razones esenciales: **la primera, porque el juicio es promovido por personas que pertenecen a comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sistemas normativos internos y, por otra parte, porque la controversia se encuentra relacionada con la emisión de reformas a un reglamento que, eventualmente, puede trascender en las elecciones de presidencias de comunidad del régimen que se denomina *usos y costumbres* o sistemas normativos internos.**

Sobre la base del artículo 2 apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, es deber de los órganos jurisdiccionales: **a.** flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad⁶; y **b.** se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de **congruencia** y contradicción⁷.

Para la resolución de asuntos como el de que se trata, y en términos del citado artículo, deben tomarse en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** de la entidad federativa y de las comunidades que pueden incidir en el caso particular⁸, los que se explican a continuación.

⁶ Es orientadora la jurisprudencia 7/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS, SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

⁷ Es ilustrativa la jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

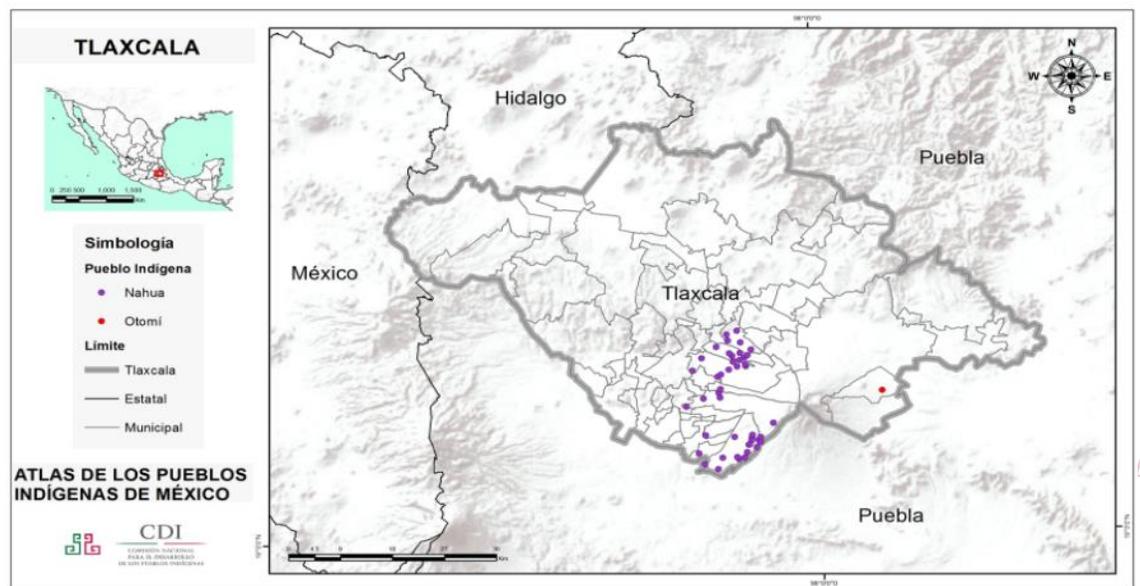
⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

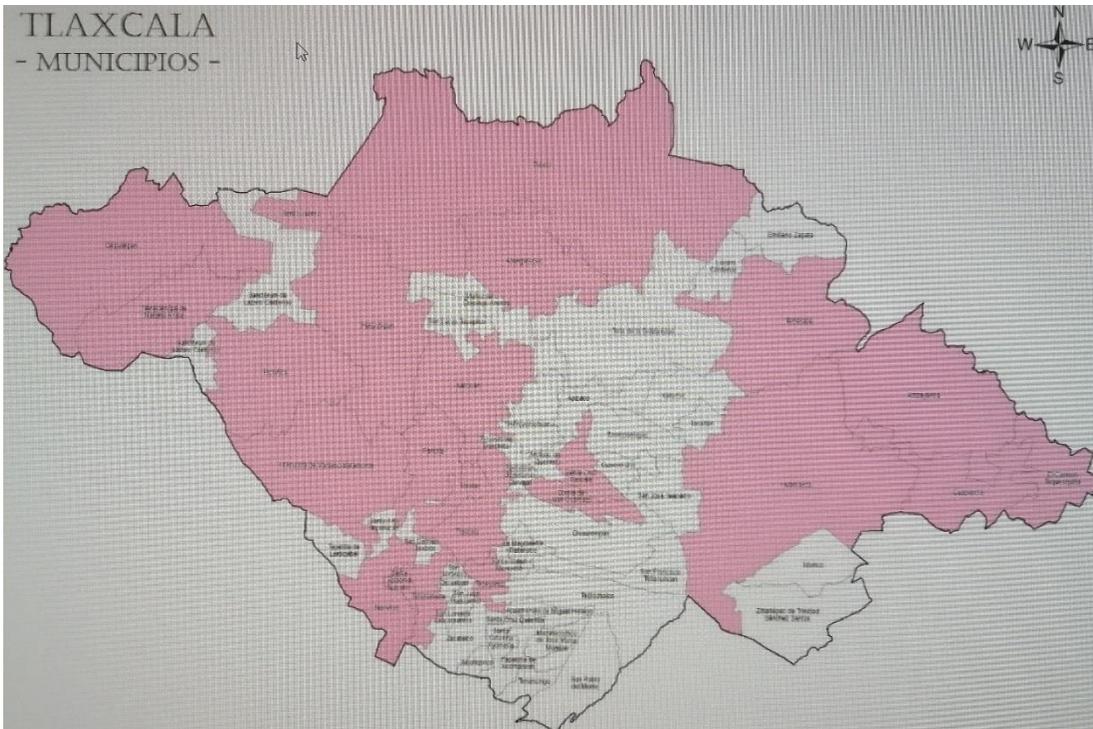
La Constitución de Tlaxcala establece en su artículo 1 que dicha entidad tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos náhuatl y otomí**, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes⁹. Lo cual es coincidente con el mapa de ubicación de los pueblos indígenas correspondientes a la entidad federativa, visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México¹⁰:



Por otro lado, cabe precisar que las noventa y cuatro comunidades que eligen al titular de su presidencia de comunidad a través del sistema de usos y costumbres se distribuyen entre 24 de los 60 municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, tal como se visualiza en el siguiente mapa:

⁹ La Constitución de Tlaxcala también refiere que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual los Tribunales y quienes imparten justicia velarán por el respeto de los derechos fundamentales de las personas indígenas.

¹⁰ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7251



Municipios con comunidades que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos internos.

En ese sentido, la diversidad cultural y étnica prevista en la Constitución de Tlaxcala, lleva a reconocer la existencia de un pluralismo jurídico, el cual puede definirse como el *sistema que permite la coexistencia de varias normatividades o concepciones del derecho, bajo principios de pluralidad, tolerancia y respecto a la diversidad cultural*¹¹.

Bajo tales consideraciones, la visión intercultural es la herramienta que permite resolver los conflictos derivados del pluralismo de la forma más democrática, pues permite una mejor aproximación a la complejidad que suponen las interrelaciones pluriculturales, *pues no impone un punto de vista o una perspectiva, sino que procura —a través del reconocimiento, la reflexividad y el diálogo— construir soluciones posibles a los conflictos y tensiones entre culturas*¹².

Juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la realidad social y cultural propias del orden jurídico de las comunidades que, por estar inmerso y a veces en contraposición con órdenes jurídicos diversos, debe encontrar canales de desarrollo propios, pero en armonía con el resto de las normas jurídicas del sistema.

¹¹ Díaz-Polanco, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, Nostra Ediciones, 2009, p. 83.

¹² Del Toro Huerta Mauricio Iván y Santiago Juárez Rodrigo, *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, pp. 109 y 110.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

Así, una visión y aplicación universalista del orden jurídico predominante, por más buenas intenciones que tenga, puede afectar el orden normativo comunitario si no se ocupa de ponderarlo debidamente dentro de los márgenes amplios y plurales de la Constitución Federal. De tal suerte que, las determinaciones que en tales casos se adopten deben construir una solución equilibrada de las normas en tensión, sin dejar de reconocer que, en ocasiones, las normas de un sistema puedan prevalecer sobre el otro, aunque nunca de forma definitiva, lo cual dependerá del contexto dentro del que se resuelva.

Ahora bien, debe decirse que la controversia se encuentra relacionada con la implementación de una consulta previa a las comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos respecto al *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres*.

En ese sentido, el artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala, relativo a la organización de los municipios establece las elecciones de presidencias de comunidad: **1.** *se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios, y; 2.* *podrán realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años.*

Así, el *Catálogo*¹³ señala que en Tlaxcala existen **393** presidencias de comunidad, de las cuales:

- **299** eligen a sus autoridades a través del sistema de partidos y candidaturas ciudadanas mediante sufragio universal, libre, directo, secreto, personal, e intransferible cada 3 años, mediante postulaciones efectuadas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

-**94** comunidades relevan a su autoridad mediante lo que se denomina el *sistema de usos y costumbres* o sistemas normativos internos, es decir,

¹³ Consultable en la página oficial del ITE: http://www.itetlax.org.mx/PDF/Doc_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD_fin_al.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

basadas en sus normas internas, procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan para elegir a sus autoridades.

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. establece que, en las elecciones de personas titulares de presidencias de comunidad por lo que se denomina *el sistema de usos y costumbres* el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Naturaleza del conflicto a resolver.

En conflictos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables¹⁴, es necesario precisar el tipo de conflicto que se resuelve para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Esto en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en *restricciones internas* a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen

¹⁴ El último párrafo del apartado B del artículo 2 de la Constitución Federal establece que: “Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

El caso materia de la presente sentencia es un **conflicto extracomunitario**, pues personas titulares de presidencias de comunidad reclaman diversos actos atribuidos al ITE, realizados en el marco de la Consulta y que desde la perspectiva de quienes impugnan afectan sus derechos a una consulta previa, libre e informada.

En ese sentido, se trata de un conflicto entre la actuación de una autoridad del Estado mexicano (ITE) frente a personas integrantes de diversas comunidades del estado de Tlaxcala que eligen a sus presidencias mediante sistemas normativos internos.

El conflicto extracomunitario de que se trata debe resolverse analizando y ponderando la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa en las comunidades, privilegiando la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de los centros de población de referencia, sin desatender los principios de congruencia y contradicción¹⁵.

Como lo establece la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **principio de congruencia** externa consiste en la *plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia*.

¹⁵ Jurisprudencia de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

El **principio de contradicción** debe entenderse como aquel que pretende cumplir con el derecho a un proceso equitativo y razonable al estructurar el proceso como un método de discusión en forma de diálogo. El Poder Judicial de la Federación ha establecido que el *proceso tiene la estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hecho, de acciones y excepciones, y de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, o al menos divergentes, que expresan las partes ante el juzgador; de ahí que se afirme que el carácter dialéctico del proceso jurisdiccional consiste, precisamente, en que éste es un método de confrontación de tesis, es decir, un método de disputa sujeto a reglas legales*¹⁶.

Los principios de referencia se interpretarán en el caso concreto con perspectiva intercultural, lo cual puede permitir flexibilizar su empleo en

¹⁶ Según tesis aislada del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito clave VII.2o.C.13 K, de rubro y texto siguientes: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONGRUENCIA CON EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** El citado artículo y párrafo incorporaron una hipótesis no contemplada en la ley reglamentaria anterior, esto es, dar oportunidad al quejoso para señalar cuestiones relativas a la no actualización de la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional de amparo, en congruencia con el principio de contradicción contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad perseguida por la reforma constitucional relativa a derechos humanos. Así, al dar oportunidad a las partes para realizar las manifestaciones correspondientes para el caso en que el órgano jurisdiccional de amparo advierta una causal de improcedencia del juicio, los juzgadores deben verificar y precisar, en su caso, por qué las manifestaciones vertidas se ajustan o no a derecho, a fin de no dejar en estado de indefensión a aquéllas. Lo anterior debe entenderse así porque el principio de contradicción, contenido en la norma jurídica analizada, pretende cumplir con el derecho a un proceso equitativo y razonable; de esa manera, los actos procesales se deben desarrollar con respeto a los principios procesales fundamentales de contradicción y el de igualdad de las partes. El principio de contradicción o del contradictorio es consustancial al proceso, pues le viene impuesto por la naturaleza de la materia sobre la que versa: el litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica. Por ser el proceso un medio de solución de litigios en donde normalmente hay dos partes, el principio de contradicción impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones formuladas por éstas oyendo, previamente, las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese. De conformidad con ese principio, el juzgador no puede resolver de plano dichas promociones, sino que debe otorgar previamente a la contraparte la oportunidad para que manifieste su actitud frente a aquéllas y los motivos en que la funde. Las leyes procesales pueden establecer salvedades a este principio cuando se trate de actos de mero trámite; pero dichas salvedades no deben dejar en estado de indefensión a la contraparte pues, de lo contrario, éste se infringiría. En virtud del referido principio, el proceso tiene la estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hecho, de acciones y excepciones, y de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, o al menos divergentes, que expresan las partes ante el juzgador; de ahí que se afirme que el carácter dialéctico del proceso jurisdiccional consiste, precisamente, en que éste es un método de confrontación de tesis, es decir, un método de disputa sujeto a reglas legales. Por la estructura del proceso, también es dialéctico, toda vez que es un medio para solucionar litigios, el cual surge precisamente de la contradicción u oposición entre la acción de la parte actora o acusada (con función de una tesis) y la excepción de la demandada o acusada (antítesis); contradicción que va a ser resuelta por la sentencia que dicte el juzgador (síntesis). En los Estados democráticos contemporáneos, todo tipo de proceso debe estar sujeto al principio de contradicción y debe tener, por tanto, una estructura dialéctica, sólo en etapas de regresión histórica -como ocurrió durante la inquisición- o en los Estados totalitarios o autoritarios, no han regido o no rigen este principio y esta estructura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

relación con la forma ordinaria en que se aplican en asuntos donde no se encuentran involucradas personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o equiparables.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados.

El asunto que se resuelve se da en el contexto de una consulta a las 94 comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos.

Las consultas de este tipo son actos complejos donde participan diversas autoridades, comunidades y las personas que las integran, y en ocasiones otro tipo de organizaciones.

En el caso, en el estado de Tlaxcala no existen normas legislativas que regulen la realización de consultas a comunidades indígenas o equiparables. Tampoco existen antecedentes de autoridades locales que hayan realizado consultas para recabar la opinión de comunidades como las de que se trata, incluyendo al ITE, autoridad encargada de realizar la Consulta.

Por tal razón, sobre la base de normas de la Constitución Federal, tratados internacionales, jurisprudencia, doctrina y otros elementos, se determinó que la Consulta se desarrollara mediante las fases de acuerdos previos, operativa de acuerdos, informativa, deliberativa, consultiva, y de ejecución.

En ese orden de ideas, el ITE emitió el Protocolo para establecer normas básicas para el desarrollo de las fases de la Consulta. El Protocolo establece que las etapas de la Consulta consisten en esencia en lo siguiente:

<p>1. Fase de acuerdos previos</p>	<p><i>Esta fase consistió fundamentalmente en la recopilación y procesamiento de la información necesaria para la planeación y el desarrollo del proceso de consulta, así como en los primeros acercamientos con las comunidades y sus autoridades para hacer de su conocimiento la realización de la consulta; al efecto, se proporcionó a dichas comunidades información al respecto desde esta fase, así como las explicaciones pertinentes para recabar insumos suficientes para continuar con el procedimiento.</i></p> <p><i>Por lo que, se desarrolló un Plan de Trabajo, para el cumplimiento de las actividades que conllevaba el desarrollo de esta fase y del</i></p>
---	--

	<p><i>cual se rindió un informe, mismo que forma parte integrante del Acuerdo ITE-CG 31/2022, como Anexo DOS. Finalmente debe decirse que en dicha fase, se lleva a cabo la aprobación del presente protocolo para el proceso de consulta a las comunidades que eligen al titular de su presidencia de comunidad mediante el sistema de usos y costumbres.</i></p>
2. Operativa de acuerdos	<p><i>Esta fase consiste fundamentalmente en realizar actos de índole operativa que permitan generar consenso con las comunidades a fin de desahogar el resto de las fases de la consulta, Asimismo debe decirse que en dicha etapa se aprobarán las convocatorias, guías, insumos o documentos de índole informativa para el desarrollo de la subsecuente fase.</i></p>
3. Fase informativa	<p><i>Derivado de los datos y acuerdos obtenidos en la etapa anterior, debe darse a conocer la información a la población de las comunidades de forma sencilla, clara y comprensible. Para lo cual deberán realizarse documentos informativos que proporcionen una explicación de los ejes temáticos que serán materia de la consulta (apartado G numeral 3 de este protocolo), así como de los posibles impactos en las comunidades, con toda la información adicional que se estime relevante (que sea solicitada). Para la ejecución de esta etapa deben elaborarse los materiales y medios de divulgación y socialización de la información, además de establecer los canales de comunicación permanente entre las comunidades y el ITE, para la solución de dudas, procesamiento de propuestas, etc.</i></p> <p><i>Para el cumplimiento de esta fase se prevé la celebración de reuniones informativas con las comunidades en sedes municipales, de las cuales, la DOECyEC elaborará una propuesta de calendario para el desarrollo de las mismas y será informado a las comunidades para que se adhieran a él, o bien, manifiesten su deseo de establecer particularidades respecto a su comunidad, en cuyo caso el ITE a través de los órganos o áreas técnicas que designe gestionará las acciones y/o medidas que permitan su ejecución.</i></p>
4. Fase deliberativa	<p><i>Esta fase consiste en el espacio que tendrán las comunidades para que debatan internamente sobre los ejes temáticos materia de la</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

	<p><i>consulta, y consecuentemente estar en condiciones de participar en la fase consultiva.</i></p>
<p>5. Fase consultiva</p>	<p><i>En esta fase se recabarán los posicionamientos, opiniones o propuestas de las comunidades con relación a los ejes temáticos que serán materia de la consulta y que servirán de base para la ulterior construcción de un proyecto de Reglamento. En esta etapa se reciben, procesan, analizan y estudian las observaciones y propuestas con la finalidad de darles la atención correspondiente. En la medida de lo posible, debe buscarse generar acuerdos, consentimiento o consenso en relación con las observaciones o propuestas.</i></p> <p><i>Por lo que, se prevé que para recabar los posicionamientos, opiniones o propuestas de las comunidades con relación a los ejes temáticos, esta fase se desarrollará de conformidad con las determinaciones y particularidades de cada comunidad, por lo que estas determinaciones y particularidades, deberán ser aprobadas y gestionadas en la fase operativa de acuerdos, sin embargo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones hará de conocimiento a las comunidades que de ser el caso podrán emitir sus posicionamientos, opiniones o propuestas a través papeletas que serán depositadas en la urna(s) que al efecto se instale(n), garantizando el cumplimiento de las características del voto y los principios rectores de la función electoral.</i></p> <p><i>Para el desahogo de esta fase se podrán realizar reuniones en las mismas sedes en las que fue desarrollada la fase informativa y se desahogará en cada una de las comunidades.</i></p>
<p>6. Fase de ejecución.</p>	<p><i>Esta fase consiste en el procesamiento de los resultados del proceso de consulta para su consideración en la elaboración final del proyecto de Reglamento y su aprobación por el Consejo General. El Reglamento aprobado deberá comunicarse a las Comunidades.</i></p>

De la inserción se advierte que el desarrollo de la Consulta supone multiplicidad de actos de autoridad, los cuales pueden ser actos de preparación o creación de insumos para el dictado de otros intermedios en los procedimientos, o incluso pueden ser actos definitivos de las diversas etapas de la Consulta o de todo el ejercicio consultivo.

Tales actos de autoridad pueden afectar el derecho de la consulta de las comunidades y de las personas que lo integran en sus diversas variables como a que el ejercicio consultivo sea previo, libre e informado.

De lo expuesto se puede advertir que las comunidades y las personas que las integran están inmersos en un contexto complejo que puede dificultar las posibilidades de expresar con precisión sus planteamientos. Esto sobre todo teniendo en cuenta que, conforme a las demandas, los actos impugnados se generaron en los primeros acercamientos del ITE con las comunidades, lo que hace plausible considerar que sus personas integrantes no necesariamente tenían un conocimiento básico sobre el procedimiento de la consulta.

La complejidad relatada se tomará en cuenta para juzgar con perspectiva intercultural y permitir en la medida de lo procesalmente posible la ubicación de los actos de autoridad imputados al ITE.

Las personas actoras en sus demandas señalan diversos actos atribuibles al ITE que desde su perspectiva afectan sus derechos. Sin embargo, de la lectura de los escritos de impugnación no es posible determinar con precisión los actos que específicamente se reclaman.

No obstante, el ITE de forma diligente en sus informes circunstanciados proporciona elementos para ubicar los actos que las personas que impugnan controvierten.

Es importante destacar en este punto que la intervención de la autoridad electoral como parte en los medios de impugnación no es para defender intereses privados, sino el interés público de que las controversias jurisdiccionales se resuelvan conforme a Derecho. Así, sin dejar de defender sus actos, el ITE tiene el deber jurídico de informar y proporcionar todos los elementos relevantes con los que cuente. De ahí la relevancia que se da a los informes en el presente apartado.

En efecto, el ITE hace referencia en sus informes a los diversos planteamientos de las personas actoras, narrando la forma en que se ha



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

desarrollado la Consulta en las comunidades a las que pertenecen quienes impugnan, argumentando porqué estima que no les asiste la razón.

Para sostener sus afirmaciones, el ITE expresa que los documentos anexos a sus informes se remiten por constar en ellos los actos relacionados con las manifestaciones de los promoventes.

Así, en el contexto del caso concreto, de la información proporcionada por el ITE en relación con los planteamientos de las personas actoras se desprenden los siguientes actos impugnados¹⁷:

- Primeros acercamientos con las comunidades realizados mediante oficio¹⁸.
- Actos realizados en reuniones de trabajo correspondientes a la fase operativa de acuerdos y a la fase informativa.
- Actos de perifoneo y fijación de convocatorias en las comunidades.

CUARTO. Acumulación

La acumulación es la figura procesal que consiste en la reunión de 2 o más expedientes, con el objeto de sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en una misma sentencia por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

En el caso, del análisis de los medios de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que guardan identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto reclamado. En efecto, quienes impugnan se duelen de diversos actos realizados por el ITE durante el procedimiento de Consulta que desde su perspectiva vulneran su derecho a ser consultados de forma previa y libre.

Por ello, con fundamento en los artículos 12, fracción II, incisos *i*) y *k*) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 71 de la Ley de Medios, lo

¹⁷ Los actos que se establecen como impugnados tienen como base lo informado por el ITE y los documentos remitidos por la autoridad electoral o requeridos por este Tribunal. La valoración probatoria correspondiente se encuentra en la parte demostrativa de esta sentencia.

¹⁸ Por primeros acercamientos debe entenderse aquellos actos por los que el ITE se comunica con las comunidades antes de la concertación de acuerdos previos en reunión de la fase operativa de acuerdos con personas pertenecientes a los centros de población de que se trata. La celebración de acuerdos con personas de las comunidades es punto de referencia porque una vez realizados quedan fijadas normas para el desarrollo de la Consulta.

conducente es decretar la acumulación¹⁹ de los juicios TET-JDC-88/2022 y TET-JDC-89/2022 al TET-JDC-87/2022, por ser el primero de los mencionados el que se recibió y se registró inicialmente en este Tribunal.

QUINTO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia.

a) Falta de firma autógrafa de una de las personas demandantes en el escrito de impugnación del juicio TET-JDC-88/2022.

El ITE señala en el informe circunstanciado relacionado con el juicio TET-JDC-88/2022, que una de las personas cuyo nombre aparece en el escrito impugnativo no lo firmó, por lo que no procede la demanda respecto de dicha persona.

Tal como lo señala el ITE, del escrito del medio de impugnación se advierte que no aparece la firma de 1 de las personas a cuya autoría se atribuye la demanda.

La fracción II del artículo 23 de la Ley de Medios establece en que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.

El artículo 21 fracción IX de la Ley de Medios dispone que uno de los requisitos de los medios de impugnación es hacer constar en el escrito la firma autógrafa de las personas promoventes.

En ese orden de ideas, la firma es un requisito esencial para la procedencia de los medios impugnativos electorales, pues mediante ella se constata la voluntad de la persona que se ostenta como autora de la demanda, de controvertir actos u omisiones de autoridades que señale como responsables.

De tal suerte que, si no aparece la firma en el escrito de demanda, no hay base objetiva para estimar que su presentación fue voluntad de la persona o

¹⁹ Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA.** Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

personas actoras, lo cual tiene como consecuencia que no se tenga por cumplido con un requisito esencial del medio de impugnación y se declare su improcedencia.

En el escrito del medio de impugnación no aparece la firma de Efraín Domínguez Ávila, autoridad de la comunidad de San Pedro Xochiteotla. Es importante destacar, que el nombre y firma de la persona de que se trata tampoco aparece en el escrito de presentación del medio impugnativo ante el ITE.

Consecuentemente se desecha la demanda por lo que hace a Efraín Domínguez Ávila²⁰.

Dada la decisión adoptada en el presente apartado, se estima relevante precisar las personas impugnantes que sí firmaron los juicios acumulados:

N°	PERSONAS TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD QUE FIRMAN DEMANDA INICIAL DEL JUICIO TET-JDC-87/2022
1.	Nieves Contreras Pérez. Álvaro Obregón, del municipio de Españaíta.
2.	Juan García García. San Miguel El Piñón, del municipio de Españaíta.
3	Melitón Corona Fuentes Miguel Aldama, municipio de Españaíta
4.	Rubén Rico Delgadillo. San Agustín, del municipio de Españaíta.
5.	Rutilillo Torres Mejía. Francisco I. Madero Viejo, del municipio de Españaíta.
6	Roberto González Barrera San Antonio Techalote, municipio de Hueyotlipan

²⁰ El 26 de abril del año que transcurre, el ITE remitió copia certificada de escrito de Hugo Xahuentitla Vázquez, quien se ostenta como presidente de la comunidad de San Pedro Xochiteotla. El escrito fue presentado en la oficialía de partes del ITE dirigido a la misma institución, y en él se señala que derivado de una consulta previa con miembros de la población no acepta la invitación para celebrar una reunión para tratar temas de la Consulta.

Al respecto, se estima que el escrito de que se trata no puede surtir ningún efecto en relación con la situación de la comunidad de San Pedro Xochiteotla en los juicios que se resuelven, pues no firmó la demanda la persona de la comunidad cuyo nombre aparece en el escrito correspondiente.

7	Efrén Márquez Gómez. Álvaro Obregón, del municipio de Benito Juárez.
8	Francisco Vargas Ramírez. San Juan Mitepec, del municipio de Españaíta.
9	Julián Sánchez Escalona. San Miguel Pipillola, del municipio de Españaíta.
10	Juan Meléndez Bello Presidente de Comunidad Interino, de San Pedro Tlalcuapan, municipio de Chiautempan.
11	Martín Ortiz Armas Santiago Tecomalucan, municipio de Tlaxco.

N°	PERSONAS TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD QUE FIRMAN DEMANDA INICIAL DEL JUICIO TET-JDC-88/2022
1.	Víctor Hugo del Razo Hernández. Santa Cruz Tlaxcala, del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
2.	Víctor Hernández Pérez. San Vicente Xiloxochitla, del municipio de Nativitas.
3.	Samuel Palacios Copalca. San Rafael Tepatlaxco, del municipio de Chiautempan.
4.	Manuel Cipriano Ramírez Pérez. La Venta, del municipio de Calpulalpan.
5.	Rosendo Morales Rocha. Gustavo Díaz Ordaz, del municipio de Calpulalpan.
6.	Viridiano Pérez Lara. Colonia Vacaciones Nueva, del municipio de Tepeyanco.
7.	Eduardo Guerrero Romero. La Colonia Guerrero, del municipio de Tepeyanco.
8.	Freddi Lumbreras Mata. Colonia Las Águilas, del municipio de Tepeyanco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

N°	PERSONAS TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD QUE FIRMAN DEMANDA INICIAL DEL JUICIO TET-JDC-89/2022
1.	<p style="text-align: center;">Alberto Chávez Hernández.</p> <p style="text-align: center;">San Diego Quintanilla, municipio de Tlaxco</p>

En este punto, debe señalarse que el 26 de abril del año que transcurre, el ITE remitió copia certificada de los documentos siguientes²¹:

- Escrito de Alberto Chávez Hernández, presidente de la comunidad de San Diego Quintanilla, dirigido al Consejo Presidente del ITE.
- Acta de certificación de reunión de fase informativa en la comunidad de San Agustín, así como escrito de Rubén Rico Delgadillo, presidente de la comunidad de referencia, dirigido al ITE.
- Acta de certificación de reunión de fase consultiva en la comunidad de San Miguel Pipillola.
- Escrito de Roberto González Barrera, presidente de la comunidad de San Antonio Techalote, municipio de Hueyotlipan.

Se estima que los documentos de referencia no pueden tener efectos sobre la procedencia de los medios de impugnación relacionados.

Los documentos de que se trata contienen manifestaciones relacionadas con la negativa a continuar con el ejercicio consultivo. Sin embargo, el análisis y decisión sobre los efectos definitivos que en la Consulta tengan los documentos referidos es competencia originaria del ITE.

Esto debido a que la Consulta es un procedimiento complejo integrado por multiplicidad de actos que concurren a la integración de sus fases y a la emisión de la medida estatal respecto de la cuál es necesario consultar a las comunidades.

En tal contexto, el ITE tiene una amplia discrecionalidad para adoptar estrategias y decisiones que permitan desarrollar y culminar la Consulta, lo que implica el análisis de elementos que provengan de las comunidades o las personas que las integran.

Así, los elementos recabados durante las fases que integran la Consulta pueden o no tener un efecto determinante en el curso del ejercicio consultivo

²¹ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

de la comunidad dependiendo de las circunstancias concretas del centro de población de que se trata y de los distintos elementos relacionados.

II. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan salvo el caso establecido en apartado anterior; hay elementos suficientes para identificar los actos controvertidos y la autoridad a la que se le atribuyen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna como se demuestra en lo subsecuente.

En el apartado de ***Precisión de los actos impugnados*** se estableció que estos consistían en:

- Primeros acercamientos con las comunidades realizados mediante oficio.
- Actos realizados en reuniones de trabajo correspondientes a la fase operativa de acuerdos, y a la fase informativa.
- Actos de perifoneo y fijación de convocatorias en las comunidades

Los actos fijados como impugnados se insertan en el desarrollo de la Consulta, y son instrumentales a su avance y conclusión, pues tienden a la realización de acuerdos con las personas de las comunidades para establecer las bases de la Consulta, así como a la conclusión de sus etapas.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la prueba de que se dispone, no se encuentra que los actos impugnados se hayan materializado en definitiva²², por lo que en tanto ello no ocurra, los actos impugnados son susceptibles de ser controvertidos.

²² Por actos instrumentales que se materializan en definitiva debe entenderse aquellos actos dentro del proceso de Consulta que por sí mismos no constituyen decisiones relevantes hasta que en conjunto con otros, son incorporados en determinaciones relevantes dentro del ejercicio consultivo. Por ejemplo, un oficio de la autoridad por el que se solicita a una persona presidenta de comunidad agendar una reunión para acordar temas de la Consulta, aunque necesario, no es de la mayor importancia. Tal documento adquiere relevancia y agota en definitiva su objetivo hasta que con base en él y otro cúmulo de elementos se determine que se agotó positivamente una fase o todas las fases de la Consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

Es relevante señalar que no existe alguna regla que establezca que actos como los impugnados no puedan ser controvertidos hasta que se concreten en un acto donde alcancen definitividad.

El criterio que se establece tiene sustento en el deber de flexibilización de los requisitos procesales cuando se juzgan asuntos iniciados por personas pertenecientes a comunidades indígenas o equiparables. Esto tal y como se desprende de las jurisprudencias 7/2013, de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, y 7/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**.

3. Legitimación y personería. Quienes demandan son personas ciudadanas que acuden en defensa de sus derechos político – electorales a una consulta previa, libre e informada, así como de libre determinación y autonomía junto con las comunidades a las que pertenecen.

4. Interés legítimo. Se cumple porque las personas actoras impugnan actos realizados en el desarrollo de la consulta previa a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos, respecto a la aprobación por parte del ITE, del *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres*

Lo anterior, pues quienes impugnan pertenecen a comunidades que deben ser objeto de consulta al tener el carácter de personas titulares de presidencias de comunidad.

Las personas impugnantes tienen un interés tutelable sobre actos que posiblemente vulneren el derecho a la consulta, porque en el caso específico, el derecho a ser consultado en el ejercicio consultivo de que se trata corresponde a las comunidades y a las personas que pertenecen a tales centros de población.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de los actos combatidos, a través del cual puedan ser modificados o revocados.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir y suplencia de agravios.

A las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos. Por lo que se ha establecido que para que un órgano jurisdiccional conozca de un planteamiento, basta con que de cualquier parte del escrito impugnativo e inclusive de sus anexos, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos.

En ese sentido, en muchas ocasiones las personas que acuden a un órgano jurisdiccional a reclamar la conducta de alguna autoridad construyen su argumentación de tal forma que apreciadas desde una perspectiva formalista no les conduce a obtener el efecto que realmente pretenden.

Es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo el acceso real a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que impidan sin justificación el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²³, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos.

Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese orden de ideas, los tribunales no solo tienen el deber de suplir los agravios de los integrantes de las comunidades indígenas o equiparables cuando estos son deficientes, *sino también ante su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los*

²³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

²⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

*principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o **comunidades y sus integrantes***²⁵.

En consecuencia, en cumplimiento al marco jurídico señalado, este Tribunal suplirá, aun en forma total, los agravios de quienes impugnan, en la medida que ello sea compatible con los principios procesales de congruencia y contradicción.

II. Síntesis de agravio y pretensión de las personas actoras.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis.

No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente, sin perjuicio del desarrollo que sobre los planteamientos impugnativos se realice en la parte demostrativa de la presente sentencia.

Para mejor entendimiento del asunto, conviene precisar que siguiendo los lineamientos fijados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal dictó sentencia dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 30/2022 y acumulado, en el sentido de ordenar al ITE implementar una consulta a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos, respecto al *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres*. Para tal efecto, el ITE en inicio debía elaborar un calendario en el que se detallara cada una de las etapas para la implementación de las consultas a las comunidades, y concluir las medidas preparatorias con el objetivo de verificar y determinar la manera de realización de la Consulta.

²⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

Como parte del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio referido, mediante acuerdo ITE-CG 31/2022, el ITE aprobó el *Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento*.

En dicho protocolo se determinó que la Consulta se compondría por las fases de: acuerdos previos, operativa de acuerdos, informativa, deliberativa, consultiva, y de ejecución.

Además, se establece la posibilidad de realizar ajustes al Protocolo porque sus disposiciones no constituyen una decisión predeterminada, **pues estarán sujetas en todo momento a los cambios y ajustes que los sujetos de consulta consideren necesarios** para su caso en particular, siempre y cuando lo soliciten de manera expresa y con la debida oportunidad.

El Protocolo prevé que durante la fase de acuerdos previos se realizan los primeros acercamientos con las comunidades y sus autoridades para hacerles de su conocimiento la realización de la Consulta.

En ese orden de ideas, el ITE remitió oficios a las personas titulares de las presidencias de comunidad, con el objetivo principal de agendar una reunión de trabajo con personas de la comunidad que correspondiera, para conocer su postura, opiniones o posicionamientos respecto a la Consulta.

Posteriormente, durante las fases operativa de acuerdos²⁶ e informativa²⁷ se desahogaron diversas reuniones de trabajo en las que se acordó con personas de las comunidades cuestiones relativas a la Consulta, como: si se quería continuar con la misma, si se necesitaría traductores o material informativo y apoyo para divulgación, entre otros temas relacionados con las fases siguientes del ejercicio consultivo.

De los planteamientos de las demandas y de los elementos derivados de los informes circunstanciados del ITE se desprende que las personas que

²⁶ Conforme con el Protocolo, la fase operativa de acuerdos consiste fundamentalmente en realizar actos de índole operativa que permitan generar consenso con las comunidades a fin de desahogar el resto de las fases de la consulta. En dicha etapa se aprobarán las convocatorias, guías, insumos o documentos de índole informativa para el desarrollo de la subsecuente fase.

²⁷ De acuerdo con el Protocolo, la fase informativa es aquella en la que se da a las comunidades una explicación de los ejes temáticos que serán materia de la Consulta, así como de los posibles impactos en las comunidades, con toda la información adicional que se estime relevante..

demandan controvierten actos realizados por el ITE durante la fase operativa de acuerdos y la fase informativa.

Así, de los escritos impugnativos se desprende el agravio siguiente:

Agravio único. Que el ITE ha transgredido a las personas actoras los derechos de libre determinación y autonomía, así como a ser consultadas de forma previa, libre e informada:

a) Al haber presionado mediante diversos actos a quienes impugnan para que se ajustaran a las reglas y tiempos establecidos por la autoridad electoral para la Consulta, cuando la fase informativa solamente debe desahogarse en asambleas comunitarias, en la fecha de celebración establecida mediante la convocatoria que solo las personas presidentas de comunidad actoras puede establecer.

b) Al proporcionar información sesgada e incompleta, y por lo tanto confusa.

c) Al llegar a las comunidades a vocear, tomar fotos y utilizar listas de asistencia para las personas habitantes, cuando ninguna autoridad externa puede hacerlo.

Lo anterior con la precisión de que en el Juicio 88/2022, solamente se realiza el planteamiento del inciso a). Mientras en el caso del Juicio 87/2022 y del Juicio 89/2022, se realizan los planteamientos de los incisos a), b) y c).

La pretensión de quienes demandan es que se deje sin efecto los actos del ITE correspondientes a las fases de la Consulta que se han realizado en sus comunidades y que, como consecuencia, se ordene al ITE realizar la Consulta conforme a los lineamientos establecidos por las personas actoras.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método de resolución.

Los agravios se abordarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio único.

1.1. Cuestión principal para resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

Determinar si el ITE ha transgredido a las personas actoras los derechos de libre determinación y autonomía, así como a ser consultadas de forma previa, libre e informada:

- a) Al haber presionado mediante diversos actos a quienes impugnan para que se ajustaran a las reglas y tiempos establecidos por la autoridad electoral para la Consulta, cuando desde su perspectiva, la fase informativa solamente debe desahogarse en asambleas comunitarias en la fecha de celebración establecida mediante la convocatoria que solo las personas presidentas de comunidad actoras puede establecer.
- b) Al proporcionar información sesgada e incompleta, y por lo tanto confusa.
- c) Al llegar a las comunidades a vocear, tomar fotos y utilizar listas de asistencia para las personas habitantes, cuando desde el enfoque de quienes impugnan, ninguna autoridad externa puede hacerlo.

1.2. Solución.

Les asiste la razón a las personas actoras respecto a la existencia de actos con posibilidades de afectar los derechos que invocan, pero no tienen razón respecto a que tales actos son contrarios a Derecho.

- a) Respecto a los actos que desde la perspectiva de quienes impugnan afectan a la libre decisión de las personas integrantes de las comunidades durante el desarrollo de la Consulta, se estima que lejos de imponer los términos del ejercicio consultivo, los actos del ITE se realizaron con el fin de concretar acuerdos con las personas de las comunidades sobre la forma y las reglas para desarrollar las fases de la Consulta, abriendo la posibilidad de variar las condiciones conforme al deber de acomodo.

En ese sentido, la autoridad responsable remitió oficios a las personas actoras con el fin de agendar reuniones de trabajo para concretar acuerdos sobre la Consulta, y en algunos casos, se celebraron reuniones de trabajo correspondientes a la fase operativa de acuerdos y a la fase informativa de las que no se desprenden elementos objetivos que demuestren que se afectó los derechos de las personas de los centros de población. Por su parte, la fijación de convocatorias y el

perifoneo realizado en los centros de población fueron congruentes con los acuerdos celebrados con personas de las comunidades.

- b)** En relación con que se proporcionó información sesgada e incompleta, y por tanto confusa, se estima que en el caso no se transgredió el derecho a una consulta informada porque está acreditado que en las reuniones con personas de las comunidades el ITE transmitió información relevante y esencial sobre la Consulta, se dio oportunidad de participación, de opinión y de plantear dudas o inquietudes, sobre la base de lo todo lo cual se concretaron acuerdos.

Por tanto, no es posible concluir que la información proporcionada por el ITE trascendió al correcto entendimiento de la Consulta por parte de las personas de la comunidad. Tampoco hay fundamento para llegar a la conclusión de que la información proporcionada por el ITE condujo a las personas de referencia a pensar que su presencia es necesaria para nombrar autoridades.

- c)** Respecto del indebido voceo, captura de fotos y utilización listas de asistencia para las personas de las comunidades, no les asiste la razón a las personas impugnantes porque no se advierte que los actos hayan trascendido a la validez de los actos de la Consulta, pues fueron realizados en el contexto de una Consulta cuya continuación había sido acordada por personas de las comunidades, además de qué, las listas y las fotos son resultado del deber del ITE de documentar actos; mientras que el perifoneo es pertinente en cuanto busca socializar la Consulta con la comunidad.

Además, los actos del ITE no impiden que las comunidades documenten actos de la Consulta y difundan convocatorias e información sobre dicho ejercicio democrático.

En consecuencia, no existen elementos que lleven a la invalidez de los actos impugnados en la Consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

1.3. Demostración²⁸.

1.3.1. Planteamientos sobre la afectación a la libre decisión de las personas integrantes de las comunidades durante el desarrollo de la Consulta.

Las personas actoras afirman que el ITE las ha estado presionando por distintas vías para que se ajusten a las reglas y fechas establecidas por dicha autoridad para la realización de la fase informativa de la Consulta, cuando lo correcto es que, desde la perspectiva de quienes impugnan, tal fase se desahogue en asambleas comunitarias en la fecha de celebración establecida mediante la convocatoria que solo las personas presidentas de comunidad actoras puede establecer.

Por tanto, quienes demandan estiman que se han transgredido sus derechos a participar en el diseño de la consulta y a ser consultados de forma libre.

La interpretación amplia de la causa de pedir de quienes impugnan lleva a entender que, desde su enfoque, los actos impugnados afectan la voluntad de las personas de la comunidad de decidir sobre las reglas para el desarrollo de la Consulta. Es decir que, con su conducta impositiva, la autoridad electoral no ha dejado margen para que las personas de las comunidades decidan sobre la forma de desarrollar el ejercicio consultivo.

En ese sentido, el análisis debe centrarse en determinar la existencia de elementos objetivos que revelen la afectación a los derechos de las personas actoras.

Al respecto se estima que no le asiste la razón a quienes impugnan, porque lejos de imponer los términos del ejercicio consultivo, los actos del ITE se realizaron con el fin de concretar acuerdos con las personas de las comunidades sobre la forma y las reglas para desarrollar las fases de la Consulta, abriendo la posibilidad de variar las condiciones conforme al deber de acomodo.

En efecto, desde el dictado de la sentencia definitiva de 17 de diciembre de 2021 dentro del juicio TET-JDC-30/2020 y 32/2022, este Tribunal estableció el

²⁸ En concordancia con lo establecido en el apartado de síntesis de agravio, los apartados 1.3.1., 1.3.2. y 1.3.3. son comunes a los 3 juicios acumulados; mientras que los apartados 1.3.2. y 1.3.3. solo son comunes a los juicios TET-JDC-87/2022 y TET-JDC-89/2022.

deber de acomodo como una de las directrices que el ITE debía seguir en la construcción de la Consulta.

En la sentencia de referencia se razonó que el deber de acomodo deriva del carácter flexible de las consultas, **y se entiende como el compromiso que adoptan las partes involucradas para seguir la consulta conforme a los intereses y condiciones en que se encuentren las partes**, y respetar los tiempos y ritmos que marcan los propios procesos comunitarios de toma de decisiones. En ese tenor, son permisibles los ajustes razonables a la consulta, en cuanto a plazos, metodología, mecanismos de retroalimentación, etc.

El deber de acomodo fue retomado por el ITE como una de las directrices a atender durante el ejercicio consultivo, lo cual concretó en los documentos aprobados para la Consulta.

En ese tenor, el Protocolo prevé la posibilidad de ajustes a la Consulta al disponer que: *Las disposiciones previstas en el presente protocolo no constituyen de ningún modo una decisión predeterminada, pues estarán sujetas en todo momento a los cambios y ajustes que los sujetos de consulta consideren necesarios para su caso en particular, siempre y cuando lo soliciten de manera expresa y con la debida oportunidad.*

Así, el ITE desarrolla la Consulta bajo la directriz de que las bases del ejercicio consultivo deben ponerse a consideración de las personas que integran las comunidades, con el objetivo de construir acuerdos sobre sus opiniones, posturas o posicionamientos respecto al Reglamento.

Primeros acercamientos del ITE con las comunidades involucradas en el Juicio 87/2022 y en el Juicio 89/2022.

El ITE notificó oficios a las personas impugnantes en los que en esencia les solicitó agendar una reunión de trabajo para definir las normas de la consulta.

Sobre la base de la documentación remitida por el ITE²⁹, está probada la existencia de actos de acercamientos iniciales con las comunidades.

En el caso de las comunidades cuyas personas actoras promovieron el Juicio 87/2022 y el Juicio 89/2022³⁰, se encuentran disponibles copias certificadas

²⁹ Documentación conforme con la cual se analizan los planteamientos de las personas actoras para tutelar su derecho de acceso a la justicia.

³⁰ Se trata de las personas presidentas de las comunidades siguientes: Álvaro Obregón, Españaíta; San Miguel Piñón, Españaíta; Miguel Aldama, Españaíta; San Agustín, Españaíta; Francisco I. Madero Viejo, Españaíta; San Antonio Techalote, Hueyotlipán; Álvaro Obregón, Benito Juárez; San Juan Mitepec, Españaíta; San Miguel Pipillola, Españaíta; San Pedro Tlalcuapan, Chiautempan; Santiago Tecomalucan Tlaxco; y San Diego Quintanilla, Tlaxco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

de acuses de recibo de oficios por medio de los cuales el ITE solicita a la persona presidenta de comunidad correspondiente, su apoyo y colaboración para desarrollar una reunión de trabajo con personas de las comunidades³¹.

De los oficios se desprende que la finalidad de la reunión es abordar y acordar las bases para el desarrollo de la Consulta, incluso la autoridad electoral proporciona elementos para que las personas titulares de presidencias de comunidad se comuniquen con el ITE³².

En el caso de las comunidades de Álvaro Obregón, San Agustín, San Pedro Tlalcuapan, Francisco I. Madero Viejo y Santiago Tecomalucan, en los documentos de referencia se hace una explicación más extensa sobre la naturaleza y generalidades de la Consulta, dejando claro que las personas de la comunidad podían establecer particularidades al proceso de Consulta, y que la reunión es para generar acuerdos al respecto.

Esto como una medida derivada de que según se desprende de los acuses de oficios, hubo una negativa previa o falta de respuesta a la invitación a participar en la Consulta. Los oficios constituyen elementos tendientes a lograr consenso con las comunidades al impulsar su aceptación de agendar la reunión de trabajo, lo cual finalmente ocurrió en los casos de que se trata.

Así, no se advierte que los actos de referencia afecten la libertad de las personas actoras, pues se trata de solicitudes que no suponen obligación de imponer la forma de realización de la Consulta, sino celebrar reuniones para llegar a acuerdos.

En respuesta a los oficios de primeros acercamientos con las comunidades, las personas titulares de las presidencias de las comunidades presentaron

³¹ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios. Los oficios se encuentran firmados por personas funcionarias del ITE.

Los documentos de referencia se encuentran en el expediente por lo que hace a las comunidades de: Miguel Aldama, España; San Antonio Techalote, Hueyotlipan; San Pedro Tlalcuapan, Chiautempan; Santiago Tecomalucan, Tlaxco; y San Diego Quintanilla, Tlaxco.

Se hallan dentro del expediente del Juicio 83/2022 los acuses de las comunidades de Álvaro Obregón, España; San Agustín, España; Francisco I. Madero Viejo, España; San Antonio Techalote, Hueyotlipan; Álvaro Obregón, Benito Juárez; San Miguel Pipillola, España.

Tales documentos pueden invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser un hecho notorio su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de un asunto relacionado con la Consulta. Esto de acuerdo con los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Federal y con el numeral 28 de la Ley de Medios.

³² En los oficios se proporciona correo electrónico institucional, número telefónico, dirección del ITE y horario de oficina.

escritos por los que fijan fecha, hora y lugar para la reunión de trabajo³³, aspecto que revela la deferencia a las comunidades para elegir aspectos de la Consulta.

La prueba de referencia fortalece la conclusión de que no hay elementos objetivos que acrediten que el ITE quiso imponer los términos de la Consulta.

Reuniones de la fase operativa de acuerdos y de la fase informativa.

Con posterioridad a la emisión de los actos de primeros acercamientos, se llevaron a cabo reuniones de trabajo correspondientes a la fase operativa de acuerdos, en las que se acordaron diversos aspectos de la Consulta.

En efecto, dentro de la prueba disponible se encuentran **actas de certificación de reunión de trabajo** con habitantes de la comunidad en las que se hace constar³⁴: fecha; que se trata de una reunión de trabajo entre habitantes de la comunidad y personas servidoras públicas del ITE; lugar en el que se constituyeron; nombre y cargo de las personas funcionarias públicas del ITE, quienes se identifican con gafete oficial; que se entienden con la persona que ocupa la presidencia de la comunidad y que como se lo habían dado a conocer previamente, se instalaron y colocaron, equipos, insumos y materiales; que personal del ITE informó cuestiones relacionadas con el proceso de Consulta mediante una presentación electrónica³⁵; que se dio oportunidad a las personas de las comunidades de plantear dudas o inquietudes; los acuerdos que se tomaron; la fecha y hora de conclusión de la

³³ Los escritos se encuentran en copias certificadas, por lo que hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

Los documentos de referencia se encuentran en el expediente por lo que hace a las comunidades de: Miguel Aldama, Españita; San Antonio Techalote, Hueyotlipán; San Pedro Tlalcuapan, Chiautempan; Santiago Tecomalucan, Tlaxco; y San Diego Quintanilla, Tlaxco.

Se hallan dentro del expediente del Juicio 83/2022 los acuses de las comunidades de: Álvaro Obregón, Españita; San Miguel Piñón, Españita; San Agustín, Españita; Francisco I. Madero Viejo, Españita; Álvaro Obregón, Benito Juárez; San Juan Mitepec, Españita; San Miguel Pipillola, Españita.

Tales documentos pueden invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser un hecho notorio su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de un asunto relacionado con la Consulta. Esto de acuerdo con los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Federal y con el numeral 28 de la Ley de Medios.

³⁴ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 72 fracción III de la Ley Electoral Local; 2, 8 y 9 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

Por prueba disponible debe entenderse tanto la contenida en los juicios acumulados de que se trata, como la que se halla dentro del expediente del Juicio 83/2022. Tales documentos pueden invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser su existencia un hecho notorio para este Tribunal, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y al tratarse de un asunto relacionado con la Consulta. Esto de acuerdo con los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Federal, y al numeral 28 de la Ley de Medios.

³⁵ En las actas consta que se expusieron a las personas asistentes a las reuniones de trabajo los temas siguientes: contenido del Protocolo; finalidad de la Consulta; materia del proceso de Consulta; principios rectores de la Consulta; parámetros bajo los que se rige el proceso de Consulta; ejes temáticos que se someterán a consulta; partes del proceso de Consulta; fases del proceso de Consulta; y previsiones generales como participación voluntaria, archivo de consulta, uso de personas traductoras e intérpretes, etc.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

reunión; firma de persona servidora pública comisionada por el ITE y de la persona titular de la presidencia de comunidad; listas de asistencia tanto de personal del ITE como de las personas habitantes de la comunidad, con los nombres y las firmas correspondientes.

Comunidad 36	Fecha	Persona titular de la Presidencia de Comunidad que estuvo presente en la reunión	Acuerdos adoptados
1. Álvaro Obregón, Benito Juárez.	28/agosto/2022	Efrén Márquez Gómez	<ol style="list-style-type: none"> 1. La comunidad seguirá participando en la Consulta. 2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena. 3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. 4. Lo concerniente a la fase deliberativa se acordará en la reunión de la fase informativa. 5. Lo relativo a la fecha, hora y sede de la fase consultiva se definirá en la fase informativa. La Consulta se realizará por medio del modelo de papeletas a que se refiere el Protocolo. 6. El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para

³⁶ El nombre de las comunidades se coloca conforme al Catálogo. Las 11 primeras comunidades corresponden al Juicio 87/2022; mientras que la número 12 es la relativa al Juicio 89/2022. En el caso del Juicio 88/2022, como adelante se precisa, conforme a la prueba disponible, no se ha llegado a acuerdos con las personas de las comunidades.

			que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.
2. San Miguel Pipillola, Española	3/octubre/2022	Julián Sánchez Escalona	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta adhiriéndose al Protocolo, pero con la reserva de que en todo momento la comunidad conserva la facultad de establecer particularidades sobre el procedimiento.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena. Tampoco es necesaria la participación de otras personas o expertos en la Consulta.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Lo relativo a la fase deliberativa se definirá en tal reunión.</p> <p>4. Lo concerniente a la fase consultiva se definirá en la fase informativa. La consulta se realizará por medio del modelo de papeletas a que se refiere el Protocolo.</p> <p>5. El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
3. Álvaro Obregón, Española	27/septiembre/2022	Nieves Contreras Pérez	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta, sin la intención de desconocer, modificar o eliminar su sistema de usos y costumbres.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

			<p>traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Lo relativo a las demás fases de la Consulta se definirá en dicha reunión.</p> <p>4. El ITE hará llegar al Presidente de Comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
<p>4. San Agustín, Españaita</p>	<p>2/octubre/2022</p>	<p>Rubén Rico Delgadillo</p>	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Lo relativo a las demás fases de la Consulta se definirá en dicha reunión.</p> <p>4. El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
<p>5. Francisco I. Madero Viejo, Españaita</p>	<p>2/octubre/2022</p>	<p>Rutilio Torres Mejía.</p>	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta, adhiriéndose al Protocolo, pero reservándose el derecho de establecer particularidades sobre el proceso de Consulta.</p>

			<p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas; tampoco es necesario solicitar la intervención de otras personas o expertos en el proceso de Consulta.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Lo relativo a las demás fases de la Consulta se definirá en dicha reunión. En la reunión relativa se determinará lo correspondiente a la fase consultiva.</p> <p>4. El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
6. San Miguel Piñón, Españaita	28/agosto/2022	Juan García García.	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. En la reunión relativa se determinará lo correspondiente a la fase deliberativa.</p> <p>4. La <i>jornada consultiva</i> tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Mientras que la fecha y hora de su realización se definirán en la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

			<p>reunión de la fase informativa. La comunidad definirá la forma de realizar la fase consultiva conforme con el Protocolo.</p> <p>5. El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
<p>7. Miguel Aldama, Españita</p>	<p>25/septiembre/2022 2</p>	<p>Melitón Corona Fuentes</p>	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas.</p> <p>3. La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones del auditorio de la comunidad. En la reunión relativa se determinará lo correspondiente a la fase deliberativa.</p> <p>4. La <i>jornada consultiva</i> tendrá verificativo en las instalaciones del auditorio de la comunidad.</p> <p>5. La consulta se realizará mediante el modelo de papeletas a que se refiere el Protocolo.</p> <p>6. El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
<p>8. San Juan Mitepec, Españita</p>	<p>16/octubre/2022</p>	<p>Francisco Vargas Ramírez</p>	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta, reservándose la facultad de</p>

			<p>establecer particularidades al procedimiento.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco se solicita la asistencia de otras personas o expertos para el desahogo de la fase informativa.</p> <p>3. La fecha, hora y lugar de la reunión correspondiente a la fase informativa se dará a conocer por el presidente de comunidad al ITE.</p> <p>4. En la reunión de la fase informativa se definirán los detalles correspondientes a la fase deliberativa, incluyendo la fecha, hora, lugar y modalidad de desahogo.</p> <p>5. El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
9. San Antonio Techalote	16/octubre/2022	Roberto González Barrera	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta, reservándose la facultad de establecer particularidades al procedimiento.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco se solicita la asistencia de otras personas o expertos</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

			<p>para el desahogo de la fase informativa.</p> <p>3. El presidente de comunidad dará a conocer al ITE, la fecha, hora y lugar de la reunión correspondiente a la fase informativa.</p> <p>4. En la reunión de la fase informativa se definirán los detalles correspondientes a las fases siguientes.</p> <p>5. El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
<p>10. San Pedro Tlalcuapan Chiautempan</p>	<p>23/septiembre/2022 2</p>	<p>Juan Meléndez Bello</p>	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. La determinación de si es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena se tomará en cada una de sus fases.</p> <p>3. Se define la fecha de celebración de la fase informativa. Se determina que los detalles de las fases siguientes se acordarán en la etapa informativa.</p> <p>4. En caso de celebrarse la fase consultiva se hará por medio de papeletas.</p> <p>5. El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para</p>

			que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.
11. Santiago Tecomalucan	20/septiembre/2022	Martín Ortiz Armas	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras o intérpretes en ninguna de las fases de la Consulta.</p> <p>3. La fase informativa tendrá lugar en el auditorio de la comunidad. En dicha reunión se definirán los detalles de la fase deliberativa.</p> <p>4. La fase consultiva se hará a través del modelo de papeletas establecido en el Protocolo.</p> <p>5. El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>
12. San Diego Quintanilla, Tlaxco	10/octubre/2022	Alberto Chávez Hernández	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No se consideran una comunidad indígena, pero requieren un intérprete en lenguaje de señas para las siguientes fases de la Consulta.</p> <p>3. La fase informativa tendrá lugar en una escuela de la comunidad. Solicitan perifoneo para invitar a la población a la reunión.</p> <p>4. Las especificidades de la fase consultiva se establecerán en la fase consultiva.</p> <p>5. El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

			que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.
--	--	--	--

En este punto, es importante destacar que, en las actas de certificación de reuniones de trabajo celebradas en las comunidades señaladas en el recuadro anterior, se hace constar la recepción de oficio por el cual la persona titular de la presidencia de comunidad de que se trata informó sobre la fecha y hora de celebración del evento.

Además, en las actas de que se trata aparece la firma de la persona titular de presidencia de comunidad, sin que se adviertan inconformidades, salvedades o comentarios respecto del contenido del documento.

Los medios de prueba referidos dan certeza de que las personas actoras de que se trata agendaron las reuniones de trabajo correspondientes a la fase operativa de acuerdos y firmaron las actas de certificación de reuniones correspondientes a diversas etapas de la Consulta, sin realizar alguna manifestación respecto a que el ITE haya impuesto la forma de realización de la consulta o no hubiera permitido participar en la determinación de las bases del ejercicio consultivo.

La conclusión de que no se afectó la voluntad de decisión de las personas actoras y las personas integrantes de las comunidades se fortalece con los documentos ya analizados de primeros acercamientos con las comunidades, pues de ellos y de las actas de reuniones de trabajo se obtiene que a invitación del ITE, las personas titulares de las presidencias de comunidad agendaron las reuniones de trabajo.

En ese sentido, para la determinación de las bases de desarrollo de la Consulta es necesaria la implementación de un diálogo intercultural entre el Estado y las comunidades, por lo que las reuniones de trabajo son adecuadas a tal fin.

También se encuentra dentro de la prueba disponible, copias certificadas de **actas de certificación de reuniones correspondientes a la fase informativa** de la Consulta³⁷, de las que se desprende: la fecha; que se trata de una reunión de trabajo entre habitantes de la comunidad y personas

³⁷ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 72 fracción III de la Ley Electoral Local; 2, 8 y 9 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

servidoras públicas del ITE; lugar de realización del evento; nombre y cargo de las personas funcionarias públicas del ITE, quienes se identifican con gafete oficial; que se instalaron y colocaron equipos, insumos y materiales; que se entregó material informativo a las personas asistentes; que personal del ITE expuso cuestiones relacionadas con las fases de la Consulta; que se dio oportunidad a las personas de las comunidades de plantear dudas o inquietudes; los acuerdos adoptados; la fecha y hora de conclusión de la reunión; firma de persona servidora pública comisionada por el ITE y de la persona titular de la presidencia de comunidad; listas de asistencia tanto de personal del ITE como de las personas habitantes de la comunidad con los nombres y las firmas correspondientes.

Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

Comunidad 38	Fecha	Persona titular de la presidencia de comunidad que estuvo presente en la reunión informativa	Acuerdos adoptados
1. Álvaro Obregón, Benito Juárez.	6/noviembre/2022	Efrén Márquez Gómez	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco requieren traducción de documentos de la Consulta.</p> <p>3. La fecha y hora de la reunión correspondiente a la fase deliberativa, la que se llevaría a cabo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Se requirió la presencia de personal del ITE durante la celebración de</p>

³⁸ El nombre de las comunidades se coloca conforme al Catálogo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

			<p>la reunión, así como la entrega de material informativo adicional.</p> <p>4. La comunidad participará en el diseño de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos.</p> <p>5. Se estableció la fecha de la fase consultiva en las instalaciones de la presidencia de comunidad.</p> <p>6. El recabamiento de la opinión, posturas o posicionamientos de la Comunidad se llevaría a cabo a través de papeletas en los términos del Protocolo.</p> <p>7. La determinación sobre la integración de la mesa receptora en la consulta se tomará en la fase deliberativa.</p> <p>8. Implementación de perifoneo para la fase consultiva.</p>
<p>2. San Miguel Pipillola, Españita.</p>	<p>19/enero/2023</p>	<p>Julián Sánchez Escalona</p>	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco requieren traducción de documentos de la Consulta a alguna lengua indígena.</p> <p>3. La comunidad decide no realizar una reunión adicional para agotar la fase deliberativa por lo que se pasará directamente a la fase consultiva.</p> <p>4. Se fijó fecha y hora para la celebración de la reunión</p>

			<p>consultiva que se llevará a cabo en las instalaciones de la presidencia de comunidad.</p> <p>5. El método de participación en la reunión consultiva será a mano alzada.</p> <p>6. El órgano comunitario responsable de la Consulta se integrará por el presidente de comunidad auxiliado por personal del ITE.</p> <p>7. La personas que participarán en la reunión consultiva se determinarán en dicho evento conforme a su sistema normativo interno.</p> <p>8. El audio del perifoneo se requerirá una semana antes de la reunión consultiva y se utilizarán las bocinas de la comunidad.</p> <p>9. El ITE hará llegar información al presidente de comunidad sobre la fase consultiva de la Consulta para su socialización entre la población.</p>
3. Álvaro Obregón, España.	9/noviembre/2022	Nieves Contreras Pérez	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. La fecha y hora de la reunión correspondiente a la fase deliberativa, que se llevaría a cabo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Se requirió la presencia de personal del ITE durante la celebración de la reunión, así como la entrega de material informativo adicional.</p> <p>3. El ITE colaborará con la comunidad en la actividad de perifoneo.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

			<p>4. La comunidad participará en el diseño de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos; designando para tal fin a 3 personas.</p> <p>5. Lo relativo a la reunión consultiva se determinaría en la reunión de la fase deliberativa.</p> <p>6. El ITE hará llegar información al presidente de comunidad sobre las siguientes etapas de la Consulta para su socialización entre la población.</p>
4. Miguel Aldama	27/noviembre/2022	Melitón Corona Fuentes	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No se requiere personas traductoras o intérpretes, ni en lenguaje de señas mexicanas.</p> <p>3. Se estableció lugar y fecha para la fase deliberativa. Se requirió la presencia como observadores de personal del ITE.</p> <p>4. En enero de 2023 se informaría al ITE sobre su voluntad de participar en el diseño de las preguntas para la fase consultiva.</p> <p>5. Se estableció fecha y hora para la fase deliberativa. Se determinó que la opinión se tomaría a través del Protocolo conforme al cuestionario.</p> <p>6. Se informaría al ITE sobre la integración de la mesa consultiva en enero de 2023. Las personas que participarán en la consulta se establecerán conforme a sus normas internas.</p>

			<p>7. El ITE apoyará con perifoneo.</p> <p>8. Se hace entrega al presidente de comunidad con documentación sobre la Consulta para su socialización con la ciudadanía de la comunidad.</p> <p>9. Las comunicaciones con la comunidad se sigan realizando a través del presidente de comunidad.</p>
5. Francisco I. Madero Viejo, Españita.	27/noviembre/2022	Rutilio Torres Mejía.	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. No se requiere traducción de documentos a lengua indígena.</p> <p>3. No se desarrollará la fase deliberativa y se pasará directamente a la consultiva.</p> <p>4. La fase consultiva se desarrollará en las instalaciones de la presidencia de comunidad en la fecha y hora fijadas.</p> <p>5. El método a utilizar en la reunión consultiva será el habitual conforme a su sistema normativo interno, o en su caso, a través de papeletas.</p> <p>6. El órgano comunitario encargado de dirigir la reunión consultiva se integrará el día de su celebración. Se utilizará perifoneo 2 días antes de la reunión.</p>
6. San Juan Mitepec, Españita.	20/noviembre/2022	Francisco Vargas Ramírez	<p>1. La comunidad seguirá participando en el procedimiento de Consulta.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

			<p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. No se requiere la traducción de documentos lengua indígena.</p>
<p>7. San Pedro Tlalcuapan</p>	<p>4/noviembre/2022</p>	<p>Juan Meléndez Bello</p>	<p>1. La comunidad seguirá participando en el procedimiento de Consulta.</p> <p>2. No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. Solicitan la traducción de los documentos informativos al náhuatl.</p> <p>3. A solicitud de personas de la comunidad se señaló lugar y fecha para la celebración de una nueva reunión informativa.</p> <p>4. Se requiere perifoneo y más material informativo para hacerlo llegar a la comunidad.</p>
<p>8. Santiago Tecomalucan</p>	<p>12/noviembre/2022</p>	<p>Martín Ortiz Armas</p>	<p>1. La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>2. No se requiere intérpretes ni traductores en alguna lengua indígena ni en lenguaje de señas mexicanas.</p> <p>3. Se estableció fecha y hora de la reunión correspondiente a la fase deliberativa. Se requirió la presencia de personal del ITE como observadores durante la celebración de la reunión, así</p>

			<p>como la entrega de material informativo adicional.</p> <p>3. El ITE colaborará con la comunidad en la actividad de perifoneo.</p> <p>4. La Comunidad participará en el diseño de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos. Para tal fin designó a 1 persona.</p> <p>5. Se estableció lugar y fecha para la reunión de la fase consultiva. La opinión de la comunidad se emitirá mediante el modelo de papeletas a que se refiere el Protocolo.</p> <p>6. Se determinó que la mesa receptora de la consulta se integraría por 4 personas del ITE y 4 personas de la comunidad.</p> <p>7. La comunidad requiere el archivo digital del perifoneo para comunicarlo a la población.</p> <p>8. Las subsiguientes comunicaciones al ITE se realizarán a través del presidente de comunidad.</p>
--	--	--	--

Como se puede advertir, de las pruebas del caso no se desprende la realización de conductas del ITE que afecten la libertad de decisión de las personas de las comunidades o que les haya impedido participar, pues, al contrario, pudo llegarse a acuerdos sobre el desarrollo de la Consulta.

De acuerdo con lo probado, en las reuniones con personas de las comunidades correspondientes a las fases operativa de acuerdos e informativa, el ITE adoptó una postura explicativa de los motivos de su presencia y de las bases de la Consulta, con la posibilidad permanente de que las personas asistentes manifestaran sus dudas u opiniones³⁹.

³⁹ Una evidencia de la posibilidad real de las personas de las comunidades de influir e incluso determinar la forma de llevar a cabo la Consulta, es lo ocurrido en la reunión de 4 de noviembre de 2022 en la comunidad de San Pedro



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

En ese tenor, hay elementos objetivos que dan certeza de que el personal de la autoridad electoral acudió con el objetivo de explicar cuestiones relacionadas con la Consulta, escuchar opiniones, aclarar dudas y acordar la forma de desarrollar el ejercicio consultivo.

Entonces, contrariamente a lo planteado por las personas actoras, sí se ha dado oportunidad de participar en el diseño de la Consulta, pues precisamente los actos impugnados tuvieron como finalidad llegar a acuerdos.

Primeros acercamientos del ITE con las comunidades involucradas en el Juicio 88/2022.

Ahora bien, en relación con la situación de las comunidades cuyas personas titulares de sus presidencias impugnan dentro del Juicio 88/2022⁴⁰, se encuentran acuses de oficios de primeros acercamientos firmados por personas funcionarias del ITE. En los oficios el ITE en esencia solicita a la persona presidenta de comunidad correspondiente su apoyo y colaboración para desarrollar una reunión de trabajo con personas de las comunidades⁴¹.

De los oficios se desprende que la finalidad de la reunión es abordar y acordar las bases para el desarrollo de la Consulta, incluso proporciona elementos para que las personas titulares de presidencias de comunidad se comuniquen con el ITE⁴².

En el caso de la comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, se hace una explicación más extensa sobre la naturaleza y generalidades de la Consulta, dejando claro que las personas de la comunidad podían establecer particularidades al proceso de Consulta, y que la reunión es para generar acuerdos al respecto. Esto porque según se desprende del acuse de oficio, hubo una negativa previa a participar en la Consulta.

Tlalcuapan. De acuerdo con la copia certificada relativa, personas asistentes a la reunión solicitaron se realizara una nueva para que se difundiera información en el centro de población y se realizara de nuevo la reunión. La petición fue fijada como acuerdo de la reunión.

⁴⁰ Se trata de las comunidades de San Vicente Xiloxochitla, Nativitas; La Colonia Guerrero, Tepeyanco; Santa Cruz Tlaxcala, Santa Cruz Tlaxcala; San Pedro Xochiteotla, Chiautempan; San Rafael Tepatlaxco, Chiautempan; La Venta, Calpulalpan; Gustavo Díaz Ordaz, Calpulalpan; Colonia Vacaciones Nueva, Tepeyanco; y Colonia Las Águilas, Tepeyanco.

⁴¹ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

Los oficios se encuentran firmados por personas funcionarias del ITE.

⁴² En los oficios se proporciona correo electrónico institucional, número telefónico, dirección del ITE y horario de oficina.

En las comunidades de Santa Cruz Tlaxcala, San Vicente Xiloxochitla, La Venta, Gustavo Díaz Ordaz, y La Colonia Guerrero, se encuentran acuses de oficios de nueva solicitud de auxilio para concertar una reunión de trabajo para acordar las bases de la Consulta⁴³.

En ese sentido, los documentos de que se trata constituyen elementos tendientes a lograr consenso con las comunidades al impulsar su aceptación de agendar una reunión de trabajo.

También se encuentra copia certificada de escritos por los que el presidente de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala y de San Pedro Xochiteotla agendaron reunión con personas de dicho centro de población⁴⁴. Esta prueba concurre a demostrar que no hubo imposición para aceptar las bases de la Consulta.

Es importante adelantar que, conforme a la prueba disponible, en las comunidades involucradas en el Juicio 88/2022 no ha habido avance en el procedimiento de Consulta, pues no se han realizado reuniones de trabajo con personas de las comunidades.

Como se demostró, de los actos de primeros acercamientos no se desprende que se haya afectado la libertad de las personas de las comunidades para participar en la Consulta, o que se les haya impedido su participación.

Los actos de referencia revelan que el ITE ha intentado concertar reuniones para avanzar en el ejercicio consultivo, reiterando la invitación o aclarando el objetivo de las reuniones de trabajo. Esto porque para la determinación de las bases de desarrollo de la Consulta es necesaria la implementación de un diálogo intercultural entre el Estado y las comunidades, por lo que las reuniones de trabajo son adecuadas a tal fin⁴⁵.

Perifoneo y fijación de convocatorias en las comunidades.

⁴³ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁴⁴ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁴⁵ No pasa desapercibido por este Tribunal la copia certificada del oficio de Rosendo Morales Rocha, presidente de la comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, en la que informa a la consejera presidenta del ITE sobre los acuerdos adoptados por la comunidad sobre la invitación a participar en la Consulta. La copia certificada hace prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios

En el oficio se informa que al cuestionamiento del ITE sobre si era deseo de la comunidad participar en la Consulta, el centro de población aprobó conservar los *usos y costumbres* de la comunidad.

De acuerdo con lo razonado en la parte final del apartado QUINTO fracción I de esta sentencia, se estima que corresponde al ITE determinar en definitiva los efectos que el documento referido pueda tener sobre la continuidad de la participación de la comunidad en la Consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

Por otra parte, dentro de la prueba de que se puede disponer, se encuentran copias certificadas de actas de certificación de perifoneo y convocatoria⁴⁶. En tales documentos se hace constar en esencia lo siguiente: fecha de la diligencia; que las personas funcionarias del ITE se identifican ante la persona presidenta de comunidad, a quien se le informa sobre la difusión de la convocatoria y el perifoneo; se inserta evidencia fotográfica.

Comunidad ⁴⁷	Fecha	Circunstancias relevantes que se hacen constar
	1/noviembre/2022	<p>Se entendió la diligencia con la presidenta de comunidad, quien indica los lugares de uso habitual para la difusión de la información a su comunidad.</p> <p>Se fijó convocatoria a las fases informativa y consultiva.</p> <p>Se realizó perifoneo.</p> <p>Solo firma persona delegada del ITE</p>
	6/noviembre/2022	<p>Se entendió la diligencia con la presidenta de comunidad, quien indicó los lugares de uso habitual para la difusión de la información a su comunidad.</p> <p>Se realizó perifoneo.</p> <p>Se entendió la diligencia con la presidenta de comunidad, quien indicó los lugares de</p>

⁴⁶ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios. Los documentos fueron remitidos por el ITE y hacen posible la determinación y estudio de los actos impugnados ante el planteamiento genérico de las personas actoras.

⁴⁷ Las comunidades de que se trata son de las involucradas en los juicios 87/2022 y 89/2022.

	8/noviembre/2022	<p>uso habitual para la difusión de la información a su comunidad.</p> <p>Se realizó perifoneo.</p>
2. Miguel Aldama, Españita	22/noviembre/2022	<p>Se entendió la diligencia con el presidente de comunidad, quien indicó los lugares de uso habitual para la difusión de la información a su comunidad.</p> <p>Se fijó convocatoria a las fases informativa y consultiva.</p> <p>Se realizó perifoneo.</p>
3. Francisco I. Madero Viejo, Españita	22/noviembre/2022	<p>Se entendió la diligencia con el presidente de comunidad, quien refirió los lugares de uso habitual para la difusión de la información a su comunidad.</p> <p>Se fijó convocatoria a las fases informativa y consultiva.</p> <p>Se realizó perifoneo.</p>
4. San Agustín, Españita	21/noviembre/2022	<p>Se entendió la diligencia con el presidente de comunidad, quien refirió los lugares de uso habitual para la difusión de la información a su comunidad.</p> <p>Se fijó convocatoria a las fases informativa y consultiva.</p> <p>Se realizó perifoneo.</p>
5. San Juan Mitepec, Españita	15/noviembre/2022	<p>Se entendió la diligencia con el presidente de comunidad, quien indicó los lugares de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

		<p>uso habitual para la difusión de la información a su comunidad.</p> <p>Se fijó convocatoria a las fases informativa y consultiva.</p> <p>Se realizó perifoneo.</p>
<p>6. San Miguel Pipillola, Españaíta</p>	<p>29/noviembre/2022</p>	<p>Se entendió la diligencia con el presidente de comunidad, quien indicó los lugares de uso habitual para la difusión de la información a su comunidad.</p> <p>Se fijó convocatoria a las fases informativa y consultiva.</p> <p>Se realizó perifoneo.</p>
<p>7. Álvaro Obregón, Benito Juárez</p>	<p>1/noviembre/2022</p>	<p>Se entendió la diligencia con el presidente de comunidad, quien indicó los lugares de uso habitual para la difusión de la información a su comunidad.</p> <p>Se fijó convocatoria a las fases informativa y consultiva.</p> <p>Se realizó perifoneo.</p>
<p>8. San Pedro Tlalcuapan, Chiautempan</p>	<p>30/octubre/2022</p>	<p>Se hace constar que se entendió la diligencia con el presidente de comunidad, quien indicó los lugares de uso habitual para la difusión de la información a su comunidad.</p> <p>Se fijó convocatoria.</p> <p>Se realizó perifoneo.</p>

	22/noviembre/2022	Se entendió la diligencia con el presidente de comunidad, quien indicó los lugares de uso habitual para la difusión de la información a su comunidad. Se fijó convocatoria. Se realizó perifoneo.
9. Santiago Tecomalucan, Tlaxco	9/noviembre/2022	Se entendió la diligencia con el presidente de comunidad, quien indicó los lugares de uso habitual para la difusión de la información a su comunidad. Se fijó convocatoria. Se realizó perifoneo.
10. San Diego Quintanilla, Tlaxco	5/diciembre/2022	Se hace constar que se entendió la diligencia con el presidente de comunidad, quien indicó los lugares de uso habitual para la difusión de la información a su comunidad. Se fijó convocatoria. Se realizó perifoneo.

De la información inserta se desprende la presencia de actos tendientes a dar a conocer a la comunidad cuestiones relacionadas con la Consulta en el contexto de que en las comunidades de que se trata, se celebraron acuerdos con las personas de tales centros de población.

Conforme a los acuerdos aprobados, las comunidades decidieron continuar con la Consulta, por lo que no se advierte cómo los actos de las personas servidoras públicas del ITE afectaron los derechos de libertad y participación en el ejercicio consultivo.

En ese contexto, la fijación de convocatorias y la utilización de perifoneo respecto a la Consulta, son actos congruentes con los acuerdos de avanzar con ejercicio consultivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

Una vez analizados los actos calificados como reclamados, queda demostrado que no se acredita la existencia de transgresiones a los derechos de libre consulta ni al de participación en el ejercicio democrático.

Efectivamente, los actos tildados de impugnados se realizaron en cumplimiento del deber jurídico del ITE de implementar la Consulta respecto del Reglamento. El ITE impulsó el avance de la Consulta mediante los primeros acercamientos, sin afectar la libertad de las personas de las comunidades y permitiendo su intervención.

Esto pues la autoridad responsable invitó a las personas actoras a agendar reuniones de trabajo para concretar acuerdos sobre la Consulta, y en su caso, celebrando las reuniones de trabajo y de la fase informativa en las que no hay elementos objetivos que demuestren que se afectaron los derechos de las personas de los centros de población. Por su parte, las fijaciones de convocatorias y el perifoneo realizado en las comunidades fueron pertinentes con los acuerdos celebrados.

Por lo anterior, tampoco existe base para determinar que del análisis conjunto de los actos se afectó los derechos de libre consulta y participación de las personas de las comunidades, pues como se demostró, los actos del ITE son consistentes con el deber de consultar y el derecho de consulta, sin que dentro de la prueba disponible se desprendan elementos de lo contrario.

Los actos calificados como impugnados se realizaron en el contexto del deber de avanzar en la Consulta sin afectar los derechos de las personas de las comunidades, por lo que es permisible que el ITE propicie acercamientos y reuniones que le permitan a las personas involucradas poder participar en el ejercicio consultivo.

Las personas actoras también afirman que la fase informativa solamente debe desahogarse en asambleas comunitarias, en la fecha de celebración establecida mediante la convocatoria que solo las personas presidentas de comunidad actoras puede establecer.

Al respecto, debe destacarse que, como quedó demostrado, en algunas comunidades de las que quienes impugnan son titulares de la presidencia, ha sido posible realizar reuniones de trabajo y llegar a un acuerdo con personas de las comunidades respecto de las bases para el desarrollo de la Consulta,

habiéndose celebrado incluso en algunos de los centros de población de referencia, reuniones correspondientes a la fase informativa.

En tal contexto, en los casos donde se encuentra acreditado que, en reuniones de trabajo con el ITE, personas de las comunidades acordaron los fundamentos para el desarrollo de la Consulta, debe cumplirse con lo acordado. En ese tenor, no resultaría conforme a derecho ordenar la celebración de otras reuniones correspondientes a etapas ya agotadas de la Consulta para definir cuestiones que ya fueron decididas por personas de las comunidades.

Lo anterior, más cuando personas presidentas de comunidad que aquí impugnan, fueron quienes agendaron reuniones de trabajo y no se manifestaron en contra de los acuerdos en ellas adoptados, ni se advierte que hayan propuesto determinaciones diversas a las tomadas por otras personas de la comunidad.

En efecto, como quedó demostrado, personas servidoras públicas del ITE acudieron a las reuniones de trabajo de la fase operativa de acuerdos, previo aviso de las personas presidentas de comunidad con quienes se entendieron para el desahogo.

Adicionalmente, en los casos en que se celebró la reunión informativa agendada mediante el mecanismo aprobado en la reunión de la fase operativa, las personas del ITE se entendieron con las personas presidentas de comunidad. En estas reuniones informativas las personas presentes de las comunidades adoptaron acuerdos relacionados con la forma en que se seguiría desahogando la Consulta.

En tales condiciones, no existe prueba que autorice a este Tribunal, a desconocer las reuniones de fases de la consulta celebradas en las comunidades, pues como se expuso, en ellas constan elementos suficientes para tener certeza de su realización y, sobre todo, de que en ellas se adoptaron acuerdos sobre la manera de desarrollar etapas de la Consulta.

Así, al existir prueba de la expresión de la voluntad de personas de la comunidad, las expresiones de las personas titulares de las presidencias de comunidad no pueden sustituir dicha voluntad comunitaria.

De tal suerte que, en los casos en que está probado que habitantes de las comunidades acordaron sobre la forma de realización de la Consulta, no es posible atender a la pretensión de personas presidentas de comunidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

desahogarla conforme a reglas diferentes, sobre todo cuando la propia autoridad comunitaria convocó y no se opuso a los acuerdos.

Lo decidido en esta parte, privilegia la auto organización de las comunidades como entidades colectivas, pues en el contexto de la consulta de que se trata, es evidente que las decisiones plurales a su interior no pueden ser desplazadas por la voluntad de uno de sus integrantes, por más que se trate de un representante popular.

Esto sin desconocer que las personas titulares de presidencias de comunidad son personas relevantes de tales centros de población al haber sido electas democráticamente para ocupar el cargo, lo que justifica reconocerlas como referentes en la comunidad con la capacidad de aportar indicios de la voluntad de sus habitantes.

Ahora bien, en las comunidades donde no se han podido concretar acuerdos, los actos del ITE no han trascendido a la forma de realización de la Consulta, aspecto relacionado con las pretensiones de las personas demandantes en cuanto proponen la adopción incondicionada de sus lineamientos.

En ese orden de ideas, el ITE, dentro del marco de su autonomía, debe proveer lo necesario para agotar las posibilidades de la Consulta. Esto es, procurar la realización de reuniones con las personas de las comunidades para acordar mediante un diálogo intercultural, las bases que regirán la consulta en sus centros de población.

Para tal efecto, el ITE deberá ponderar en sus determinaciones los principios de maximización de la autonomía y de mínima intervención⁴⁸, así como

⁴⁸ De la interpretación del artículo 2 de la Constitución Federal; 3, 4 y 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y del artículo 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, ha establecido que al juzgar asuntos en el que debe juzgarse con perspectiva intercultural: *El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos*, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Por su parte, en la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece como directriz de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena, el de maximización de la autonomía y minimización de la intervención, que buscan privilegiar el ámbito de decisión de sus autoridades e instituciones.

En ese tenor, el principio de mínima intervención ha sido aplicado en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formando una línea jurisprudencial en las sentencias que resolvieron los medios impugnativos de clave: SUP-REC-39/2017, SUP-REC-1185/2017; SUP-REC-33/2017, SUP-REC-38/2017, SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 ACUMULADOS, SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS, SUP-REC-1207/2017, SUP-REC-1148/2017, SUP-REC-90/2017, SUP-REC-91/2017 y SUP-REC-92/2017 y acumulados, SUP-JDC-2010/2016, y SUP-RAP-726/2017 (Ver artículo del Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

privilegiar la voluntad de las personas de las comunidades, aparte de considerar el marco normativo en la materia.

1.3.2. Planteamientos sobre la afectación al derecho de las personas integrantes de las comunidades a una consulta informada.

Las personas actoras⁴⁹ afirman que el ITE afectó su derecho a la consulta al proporcionar información sesgada e incompleta, y por lo tanto confusa.

En efecto, quienes impugnan señalan que cuando han sido recibidos en las comunidades, las personas servidoras públicas del ITE no inician su participación con los antecedentes de la Consulta, proporcionando el juicio de origen y el reglamento invalidado. No dan a conocer el objetivo o tema de la Consulta. Tampoco indican que se va a consultar sobre el Reglamento.

Las personas que demandan también afirman que las personas servidoras públicas del ITE al preguntar sobre la forma en se les puede ayudar en las elecciones de presidencia de comunidad, conducen a las personas de los centros de población de que se trata a pensar que su presencia es necesaria para nombrar autoridades.

De los hechos concretos que se narran en la demanda es posible desprender que quienes impugnan reclaman que la información proporcionada por personas servidoras públicas del ITE no ha sido suficiente, lo que ha afectado el correcto entendimiento de la Consulta por parte de los destinatarios⁵⁰.

Poder Judicial de la Federación en el enlace siguiente:
<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/openJustice/article/68>).

En ese sentido, el principio de mínima intervención sirve como mecanismo jurídico para minimizar la reducción del ámbito de autodeterminación de las comunidades y las personas que las integran conforme a las características específicas del caso.

De tal suerte que, cuando se aplique una medida estatal debe tenerse mayor deferencia con las comunidades indígenas y equiparables que en casos donde se trate de sujetos que no se encuentren en situación de desventaja, con el objetivo de potenciar las expresiones auténticas de su vida interna vinculadas con sus capacidades de determinación política y de elección de desarrollo social, cultural, económico, etc.

Lo cual no implica que la autonomía de las comunidades desplace a los otros principios, derechos y valores con los que entre en tensión, sino de encontrar un equilibrio entre ambos en el contexto de que el trato diferenciado que debe dárseles a tales centros comunitarios implica un mayor beneficio en las decisiones.

⁴⁹ Como ya se precisó, se trata de quienes impugnan en los juicios 87/2022 y 89/2022.

⁵⁰ Aunque en las demandas no se explica cómo es que los hechos narrados generaron tal afectación, en cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva intercultural se hace un uso más amplio de la suplencia de la queja y de la determinación de la causa de pedir.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

Por otro lado, de la causa de pedir de quienes demandan se deriva la referencia a actos ocurridos en reuniones de trabajo celebradas con personas servidoras públicas del ITE.

Esto pues quienes impugnan hacen referencia expresa a que los actos que les afectan ocurrieron cuando han recibido a personas del ITE en sus centros de población, lo cual es consistente con el hecho de que en las comunidades de las que son titulares quienes demandan ya se han celebrado reuniones de trabajo correspondientes a las fases operativa de acuerdos e informativa⁵¹. Esto tal y como se demostró en el punto 1.3.1. anterior. En consecuencia, los planteamientos de quienes demandan se analizarán conforme a lo ocurrido durante tales reuniones.

Por tanto, en el presente apartado debe determinarse si el ITE afectó el derecho de las personas de las comunidades a una consulta informada.

Al respecto se estima que no se transgredió el derecho a una consulta informada porque está acreditado que en las reuniones con personas de las comunidades el ITE transmitió información relevante y esencial sobre la Consulta, se dio oportunidad de participación, de opinión y de plantear dudas o inquietudes, sobre la base de lo cual se concretaron acuerdos.

Por tanto, no es posible concluir que la información proporcionada por el ITE trascendió al correcto entendimiento de la Consulta por parte de las personas de la comunidad, ni tampoco hay fundamento para llegar a la conclusión de que la información proporcionada por el ITE condujo a las personas de los centros de población de que se trata a pensar que su presencia es necesaria para nombrar autoridades.

Reuniones de trabajo de la fase operativa de acuerdos de la Consulta.

En efecto, en el apartado anterior se hizo constar la existencia de actas de certificación de reuniones de trabajo correspondientes a la fase operativa de acuerdos en las comunidades cuyas presidencias de comunidad ocupan quienes impugnan.

⁵¹ Excepto en las comunidades de las personas que impugnan en el Juicio 88/2022, donde de la prueba de que se dispone no se desprende que se hayan adoptado acuerdos en reuniones de trabajo. Esto también es congruente con el hecho de que en el Juicio 88/2022 no se hacen los planteamientos que en el presente punto se estudian.

De acuerdo con las actas, personas servidoras públicas del ITE previamente identificadas ante las personas presidentas de comunidad y las personas asistentes, expusieron en las reuniones de trabajo lo siguiente: contenido del Protocolo; finalidad de la Consulta; materia del proceso de Consulta; principios rectores de la Consulta; parámetros bajo los que se rige el proceso de Consulta; ejes temáticos que se someterán a consulta; partes del proceso de Consulta; fases del proceso de Consulta; y previsiones generales como participación voluntaria, archivo de consulta, uso de personas traductoras e intérpretes, etc.

Según datos de las copias certificadas de actas de reuniones de trabajo, en general, los rubros sobre los que se proporcionó información consistieron en lo siguiente:

- **Contenido del Protocolo.** Por ejemplo: glosario, antecedentes, comunidades que eligen a sus representantes mediante su propio sistema normativo.
- **Materia del proceso de Consulta.** Es decir, las disposiciones que serán sujetas a consulta mediante ejes temáticos.
- **Principios rectores de la Consulta.** Libre determinación de las comunidades, participación, interculturalidad, igualdad entre hombres y mujeres, y transparencia.
- **Parámetros bajo los cuales se rige la Consulta.** Previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.
- **Ejes temáticos que serán sometidos a la Consulta.** Promoción de igualdad de género; denominación del máximo órgano de gobierno; sistema de cargos y método de elección; asistencia técnica, jurídica y logística; personas de la comunidad facultadas para solicitar dicha asistencia; las autoridades que pueden apoyar a las comunidades en la difusión de la convocatoria.
- **Partes en el proceso de Consulta.** Los sujetos de la Consulta (las 94 comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias de comunidad por sus sistemas normativos internos y las indígenas del Estado); y la autoridad responsable (ITE); las instancias de apoyo que serán la Secretaría del Bienestar (órgano técnico), la Comisión Estatal de Derechos Humanos (órgano garante) y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (órgano coadyuvante).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

- **Las fases del proceso de Consulta.** Acuerdos previos; operativa de acuerdos; informativa; deliberativa; consultiva; de ejecución. Se hace constar que tales etapas se explican de forma detallada.
- **Previsiones generales.** Tales como la participación voluntaria, archivo de la consulta, uso de personas traductoras o intérpretes, firma de convenios; uso de canales de comunicación y mecanismos de coordinación entre las partes del proceso de consulta.
- **Otras generalidades.** En las reuniones se hacen aclaraciones adicionales como que el ITE no tiene competencia ni intenciones de desconocer el sistema de usos y costumbres de las comunidades para elegir a las personas titulares de sus presidencias de comunidad; o que la asistencia técnica, jurídica y logística que proporciona el ITE a las comunidades es solo en el caso de que así se solicite; que las personas servidoras públicas del ITE que acuden a las elecciones solo lo hacen como observadores, debiendo conducirse siempre como respeto a la libre determinación para elegir autoridades.

Una vez proporcionada la información, a las personas asistentes se les da oportunidad de expresar si hay dudas o inquietudes. Finalmente, se concretan acuerdos.

Sobre la base de lo planteado por quienes demandan y de la prueba disponible del caso, está probado que en las reuniones de trabajo de que se trata se transmitió información relevante a las personas de las comunidades. También está probado que las personas de las comunidades tuvieron la oportunidad de participar para opinar o plantear dudas o inquietudes, y que después de la intervención de las personas servidoras públicas del ITE, se llegó a acuerdos.

La información proporcionada a las personas de las comunidades conforme a las actas es relevante pues engloba los aspectos necesarios para que dichas personas tengan un conocimiento competente de la Consulta.

Esto es así porque al tratarse de una de las fases iniciales de la Consulta, es pertinente informar sobre los principios, fases y ejes temáticos del ejercicio consultivo. También es relevante proporcionar información sobre las personas que participaran en la Consulta, las normas jurídicas rectoras y cuestiones generales congruentes con la fase de que se trata.

De la prueba de que se dispone no se desprende que se haya adoptado acuerdos sin contar con suficiente información. Esto se fortalece con el hecho de que los acuerdos concretados son congruentes con la información proporcionada en las reuniones. En general, los acuerdos consistieron en consentir seguir con la consulta, señalar si se necesitan traductores e intérpretes, y en decidir cuestiones básicas de las siguientes fases de la Consulta, como la definición del lugar y la fecha de las reuniones; cuestiones que implican un entendimiento básico de los temas.

En el contexto descrito, no se advierte cómo es que la falta de información señalada por quienes demandan trascendió al adecuado entendimiento sobre la Consulta por parte de las personas que acudieron a las reuniones de trabajo.

Sobre la base de lo anterior, tampoco hay fundamento para llegar a la conclusión de que la información proporcionada por el ITE condujo a las personas de los centros de población a pensar que su presencia es necesaria para nombrar autoridades.

Esto porque quienes demandan pierden de vista que el ITE no se limitó a cuestionar a las personas de las comunidades sobre cómo las podía ayudar en las elecciones de presidencias de comunidad. En efecto, el ITE proporcionó un marco informativo en que un cuestionamiento del tipo de que se trata no podría entenderse aisladamente, sino como parte de un procedimiento cuyo objetivo solo es recabar la opinión de las personas de las comunidades para aprobar el *Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres*.

Fortalece la conclusión de que no se afectó el derecho a la información de las personas presentes en las reuniones de trabajo, el hecho de que como se encuentra probado, las personas presidentas de comunidad que impugnan, agendaron las reuniones de trabajo y firmaron las actas en que se hizo constar lo ocurrido, sin que de ellas se desprenda alguna inconformidad de las planteadas en los medios de impugnación origen de los asuntos que se resuelven.

Reuniones correspondientes a la fase informativa de la Consulta.

Similar tratamiento debe darse a los hechos relevantes que constan en las copias certificadas de reuniones correspondientes a la fase informativa de la Consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

En efecto, se encuentra dentro de la prueba disponible, copias certificadas de actas de certificación de reuniones correspondientes a la fase informativa de la Consulta, de las que se desprende: la fecha; que se trata de una reunión de trabajo entre habitantes de la comunidad y personas servidoras públicas del ITE; lugar de realización del evento; nombre y cargo de las personas funcionarias públicas del ITE, quienes se identifican con gafete oficial; que se instalaron y colocaron, equipos, insumos y materiales; que se entregó material informativo a las personas asistentes; que personal del ITE expuso cuestiones relacionadas con las fases de la Consulta; que se dio oportunidad a las personas de las comunidades de plantear dudas o inquietudes; los acuerdos adoptados; la fecha y hora de conclusión de la reunión; firma de persona servidora pública comisionada por el ITE y de la persona titular de la presidencia de comunidad; listas de asistencia tanto de personal del ITE como de las personas habitantes de la comunidad con los nombres y las firmas correspondientes.

En relación con lo anterior, destaca el hecho de que durante las reuniones las personas servidoras públicas del ITE expusieron a las personas presentes diversos aspectos de la Consulta, como lo son: objeto, finalidad, materia de la Consulta, objetivo de las siguientes fases del proceso.

También se informó a las personas de las comunidades sobre diversos aspectos relacionados con ejes temáticos como la promoción de la paridad de género; denominación de máximo órgano de gobierno, sistema de cargos y elección; naturaleza de la asistencia técnica, jurídica y logística que el ITE puede proporcionar a las comunidades; personas o instancias que podrán solicitar al ITE la presencia de personas representantes en sus elecciones de persona presidenta de comunidad; autoridades que pueden apoyar a las comunidades en la difusión de la convocatoria.

De las actas también se desprende que se entrega a las personas asistentes diverso material informativo consistente en dípticos y volantes (*flyers*).

En las reuniones se hacen manifestaciones adicionales para dejar claro que el ITE no afecta el sistema de usos y costumbres de las comunidades para elegir a las personas titulares de sus presidencias de comunidad.

Asimismo, se da oportunidad a las personas de las comunidades de expresar dudas e inquietudes. Las personas presidentas de comunidad que impugnan,

firmaron las actas en que se hizo constar lo ocurrido, sin que de ellas se desprenda alguna inconformidad de las planteadas en los medios de impugnación origen de los asuntos que se resuelven.

Del análisis conjunto de los elementos descritos se llega a la certeza de que se proporcionó información relevante a las personas de las comunidades que asistieron a las reuniones.

Esto pues, de forma similar a lo ocurrido en las reuniones de trabajo de la fase operativa, se encuentra probado que sobre la base de lo planteado por quienes demandan y de la prueba disponible del caso, en las reuniones de trabajo de que se trata se transmitió información relevante a las personas de las comunidades. También está probado que las personas de las comunidades tuvieron la oportunidad de participar para opinar o plantear dudas o inquietudes, y que después de la intervención de las personas servidoras públicas del ITE, se pudo llegar a acuerdos.

En ese tenor, los acuerdos adoptados son congruentes con la información adoptada.

Esto pues tales acuerdos van desde la reiteración de que se desea continuar con el ejercicio consultivo, hasta cuestiones relacionadas con las fases siguientes de la Consulta, como lo son la determinación sobre la fecha y lugar de desarrollo de las etapas consultivas y deliberativas, la necesidad o no de que el ITE apoye con perifoneo, o hasta el método de participación para la jornada consultiva. Aspecto que revela conocimiento suficiente de las personas de las comunidades, pues sin la información suficiente no pueden tomarse las determinaciones de que se trata.

Así, tampoco hay elementos suficientes para concluir que la falta de información señalada por quienes demandan trascendió al adecuado entendimiento sobre la Consulta por parte de las personas que acudieron a las reuniones de trabajo.

Sobre la base de lo anterior, tampoco hay fundamento para llegar a la conclusión de que la información proporcionada por el ITE condujo a las personas de los centros de población de que se trata a pensar que su presencia es necesaria para nombrar autoridades. Tampoco se puede concluir que la información proporcionada por el ITE condujo a las personas de los centros de población a pensar que su presencia es necesaria para nombrar autoridades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

Expuesto lo anterior, es importante destacar que, aunque siempre es posible mejorar los procesos de transmisión de información con las comunidades, en el caso no hay elementos suficientes para estimar que conforme a los planteamientos de quienes impugnan, se afectó el derecho a una consulta informada.

En esa línea, **se exhorta al ITE** a ponderar los planteamientos de las personas actoras respecto a la información que se proporciona a las personas de las comunidades, para que, dependiendo de la fase de la Consulta y de la situación concreta de cada comunidad, se hagan las incorporaciones y aclaraciones que en ejercicio de su autonomía estimen pertinentes.

1.3.3. Planteamientos sobre la afectación a la autonomía y libre determinación de las personas integrantes de las comunidades en la Consulta.

Las personas que impugnan⁵² afirman que sus derechos a la autonomía y libre determinación en una consulta se ven afectados porque personas trabajadoras públicas del ITE acudieron a sus comunidades a vocear, tomar fotos y utilizar listas de asistencia para las personas de los centros de población, cuando desde el enfoque de quienes impugnan, ninguna autoridad externa puede hacerlo.

De acuerdo con la prueba de que se puede disponer, se encuentra acreditada la existencia de actos realizados por el ITE durante la Consulta que se ajustan al planteamiento de quienes demandan.

Dentro de las pruebas utilizables para el caso se encuentran copias certificadas de actas de certificación de perifoneo y convocatoria⁵³, así como copias certificadas de listas de asistencia de personas de las comunidades a

⁵² Los planteamientos que se analizan tampoco se realizaron por las personas demandantes dentro del Juicio 88/2022.

⁵³ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios. Los documentos fueron remitidos por el ITE y hacen posible la determinación y estudio de los actos impugnados ante el planteamiento genérico de las personas actoras.

las reuniones de trabajo tanto de la fase operativa de acuerdos de la Consulta como de la etapa informativa^{54,55}

Los documentos referidos demuestran que se realizó perifoneo⁵⁶ y se tomó fotografías de la diligencia en las comunidades⁵⁷. También está probada la existencia de listas de asistencia de personas de las comunidades que acudieron a reuniones de la Consulta⁵⁸.

En ese contexto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los actos de perifoneo, captura de fotografías y utilización de listas en reuniones de fases de la Consulta vulneraron los derechos de autonomía y libre determinación en una consulta.

Al respecto, no les asiste la razón a las personas impugnantes porque no se advierte que los actos hayan trascendido a la validez de los actos de la Consulta, pues fueron realizados en el contexto de una Consulta cuya continuación había sido acordada por personas de las comunidades, a parte de qué, las listas y las fotos son resultado de deber de documentar actos; mientras que el perifoneo busca socializar la Consulta con la comunidad.

Además, los actos del ITE no impiden que las comunidades documenten actos de la Consulta y difundan convocatorias e información sobre dicho ejercicio democrático.

Efectivamente, de la evidencia con que se cuenta para el caso, se obtiene que los actos impugnados tuvieron lugar en comunidades donde se concretaron acuerdos con las comunidades, principalmente el de continuar con la Consulta.

En ese sentido, el perifoneo se ocupó cómo una forma de hacer de conocimiento de la población aspectos relevantes de la Consulta,

⁵⁴ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁵⁵ En los 3 casos, es decir, reuniones de trabajo de fases operativa de acuerdos e informativa, así como perifoneo y fijación de convocatoria; conforme a las inserciones que se encuentran en el apartado 1.3.1. de esta sentencia, donde se señalan las comunidades en que dichos actos tuvieron lugar.

⁵⁶ De un adecuado entendimiento de lo expuesto por quienes impugnan, debe entenderse que el voceo que reclaman es lo que en las actas se nombra como perifoneo. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define perifoneo como: *Transmitir por medio del teléfono sin hilos una pieza de música, un discurso o una noticia en condiciones determinadas y a hora fija*. Los actos que se nombran como perifoneo consistieron en dar a conocer a la población de las comunidades mediante una grabación, cuestiones relacionadas con las Consulta a través de un aparato electrónico.

⁵⁷ En las actas de certificación se insertan fotografías para probar la realización de los actos de perifoneo y de fijación de convocatoria a reuniones de fases de la Consulta.

⁵⁸ Se incorporan como anexos a las actas de reunión. En ellas consta el nombre y la firma de las personas asistentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

principalmente la difusión de las convocatorias a las distintas fases del ejercicio consultivo.

La *Guía operativa para el desarrollo de las fases informativa, deliberativa y consultiva establecidas en el Protocolo*⁵⁹, establece la implementación de estrategias de perifoneo en las comunidades en donde se desarrollarán reuniones con motivo de la fase informativa, con el objetivo de informar a la mayor parte de las y los habitantes de las comunidades sobre dichas reuniones⁶⁰.

En congruencia con tal documento normativo, de las actas de certificación de perifoneo y fijación de convocatoria se desprende la utilización de equipo de sonido para la realización de perifoneo durante un lapso que se consideró suficiente.

Así, de la prueba con que se cuenta para resolver el caso, no se advierte alguna afectación a los derechos de las personas de las comunidades. Al contrario, la utilización de mecanismos como el perifoneo auxilia a la transmisión de información relevante para que las personas de las comunidades tomen sus decisiones con competencia y libertad.

Es relevante destacar que los actos de que se trata de ninguna forma impiden el derecho de las personas de las comunidades de difundir cuestiones de la Consulta o convocar a reuniones relacionadas, pues en tal caso, ello contribuiría a aumentar el nivel informativo que las personas de los centros comunitarios tengan sobre la Consulta.

En relación con las fotografías y las listas de asistencia, se trata de instrumentos para documentar actos de la Consulta, actividad de interés público al que están obligadas las autoridades. La obligación de documentar

⁵⁹ Documento aprobado mediante Acuerdo ITE – CG 63/2022 del Consejo General del ITE disponible en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2022/63.1.pdf>

⁶⁰ En la Guía operativa se establece que en el perifoneo se difundirá lo siguiente:

“Para el perifoneo de la fase informativa se considerará el siguiente mensaje: “El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones consultará a las comunidades que eligen a su autoridad por usos y costumbres respecto de cómo quieren que les apoyemos en sus elecciones, si así lo requieren. Por ello, te invitamos a una reunión informativa para dar a conocer por qué, para qué es esta consulta, así como los temas que se van a abordar. La cita es este ____ a las ____ horas en la presidencia de comunidad de _____, municipio de _____. ¡La consulta es un derecho de nuestras comunidades! Te esperamos.”

Para el perifoneo de la fase consultiva se considerará el siguiente mensaje: “El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones consultará a las comunidades que eligen a su autoridad por usos y costumbres respecto de cómo quieren que les apoyemos en sus elecciones, si así lo requieren. Por ello, te invitamos a participar en la reunión consultiva, en la que podrás opinar y proponer respecto de los temas de la consulta. La cita es este ____ a las ____ horas en la presidencia de comunidad de _____, municipio de _____. ¡La consulta es un derecho de nuestras comunidades! Te esperamos.”

actos de interés público debe realizarse sin afectar otros derechos, principios y valores jurídicos, lo cual incluye los que protegen a las comunidades indígenas o asimilables a estas.

Es importante destacar que la toma de fotografías y el recabamiento de firmas mediante listas de asistencia también se realizó en comunidades donde ya se había acordado al menos la continuación de la Consulta⁶¹.

En tal contexto, el deber del ITE de acatar las normas archivísticas tiene un peso específico relevante, más cuando dichas disposiciones tienen una carga de interés público importante.

En efecto, la Constitución Federal en su artículo 6, apartado A, fracción V, a propósito del **derecho de acceso a la información** establece que los sujetos obligados deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán**, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Dicha disposición se sustenta en que uno de los aspectos indispensables para garantizar el acceso a la información pública, es archivar los documentos en poder de entes estatales, pues de otra forma, existe el riesgo de que información relevante pudiera quedar fuera de acceso a la población.

Así, la actividad archivística estatal es un mecanismo de materialización del derecho humano a la información que, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 54/2008, tiene una dimensión individual y una **social**:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de*

⁶¹ Se trata de las comunidades de: Álvaro Obregón, Españaíta; Miguel Aldama, Españaíta; Francisco I. Madero Viejo, Españaíta; San Agustín, Españaíta; San Juan Mitepec, Españaíta; San Miguel Pipillola, Españaíta; Álvaro Obregón, Benito Juárez; San Pedro Tlalcuapan, Chiautempan; Santiago Tecomalucan Tlaxco; y San Diego Quintanilla, Tlaxco.

En el punto 1.3.1. anterior se encuentran inserciones de las comunidades en que se concretaron acuerdos, dentro de las que se pueden ubicar las mencionadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

*los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el **acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.** Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Como se deriva del criterio del máximo tribunal del país, el derecho a la información tiene una intensa carga pública y social que trasciende a la dimensión individual de las personas, lo cual implica que las afectaciones a tal derecho tienen un impacto social destacado; aspecto que en contextos concretos le otorga un peso específico importante.

En congruencia con la importancia de archivar la documentación pública para tutelar debidamente el derecho de acceso a la información, el artículo 1 de la Ley General de Archivos establece que sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

La importancia pública de la ley general referida queda de manifiesto en sus objetivos previstos en el numeral 2, como lo son: promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública,

la correcta gestión gubernamental y el avance institucional; contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables; y promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación.

En concordancia con la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 1 que sus disposiciones son de orden público e interés social; estableciendo dentro de sus objetivos: regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público; promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado; y fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.

Las leyes de archivo general y estatal son coincidentes en considerar como sujeto obligado a los órganos autónomos. El ITE es un órgano autónomo al tratarse de un órgano público local electoral previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal⁶², y en el artículo 95 de la Constitución de Tlaxcala⁶³. El ITE es un sujeto obligado conforme a la legislación aplicable en materia de archivos.

⁶² **Artículo 41.** (...)

[...]

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

[...]

Artículo 116.

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

[...]

⁶³ [...]

TITULO VIII

DE LOS ORGANOS AUTONOMOS

CAPITULO I

DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

Con base en lo anterior es plausible establecer que la importancia pública y social de que las autoridades estatales como el ITE **documenten sus actos para constituir archivos que puedan ser consultados por la población**, exige de tal institución la mayor diligencia. De tal suerte que la atenuación o exclusión de su actividad archivística tendría que estar plenamente justificada, al constituir en última instancia una intervención en un derecho humano.

En el asunto específico que se resuelve, quienes impugnan, personas titulares de presidencias de comunidades que eligen dicho cargo por sus sistemas normativos, señalan que afecta sus derechos que el ITE tome fotografías en sus centros de población y recabe firmas en listas de asistencia a reuniones de la Consulta, ya que se trata de cuestiones que solo tales personas pueden realizar.

Al respecto, se estima que es conforme a derecho establecer que en el caso que se resuelve es jurídicamente viable que tanto el ITE como las Personas Actoras documenten actos de la Consulta, sin que ello constituya una afectación indebida en los derechos de las comunidades. Esto porque la consulta es un procedimiento en el que interviene tanto el Estado como las comunidades, con la finalidad de que aquel recabe el parecer de los centros de población y emita la medida o acto que corresponda.

En el caso, el ITE tomó fotografías para dejar constancia de perifoneo y fijación de convocatorias en las comunidades con que se acordó continuar con la Consulta. El perifoneo y la fijación de convocatorias se trata de actos necesarios para el adecuado desarrollo de la Consulta, por lo que la toma de fotografías de dichos actos es adecuada porque contribuye a la certeza de que se realizó lo escrito en actas.

Las listas de asistencia se recabaron en las reuniones de trabajo y en las reuniones de la fase informativa con el fin de tener constancia de las personas de las comunidades que acudieron, lo cual es un aspecto relevante para la certeza de la expresión de la voluntad en los eventos comunitarios. De ahí que

ARTICULO 95. - *El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.*

[...]

se encuentre justificado el recabamiento de firmas mediante listas de asistencia.

Lo anterior es así dado que, en el contexto de que se trata, desplazar en su totalidad las obligaciones del ITE de documentar sus actos afectaría en grado superlativo el interés público y social de contar con información sobre la Consulta, lo cual no implica que, para armonizar los intereses involucrados, el instituto electoral no procure realizar la actividad de que se trata cuidando de invadir lo menos posible la autonomía comunitaria.

Es así como, bajo el **principio de mínima intervención en la vida interna de las comunidades**, el ITE debe documentar los actos de la Consulta cuidando utilizar los mecanismos y medios estrictamente necesarios para tal efecto.

Es importante recalcar que los actos realizados por el ITE para documentar la Consulta no limitan el derecho de las comunidades de hacer lo mismo, pues aparte de ser su derecho, contribuiría a incrementar los medios de documentación de actividades de interés público y comunitario.

En ese tenor, no existen elementos para llegar a la conclusión de que el perifoneo realizado en las comunidades afectó de invalidez los actos realizados con motivo de la Consulta en los centros de población.

Finalmente, no pasa desapercibido a este Tribunal que el 26 de abril del año en curso el ITE remitió diversa información y documentación sobre la Consulta, que en lo que interesa a los puntos hasta aquí analizados consisten en copias certificadas de lo siguiente⁶⁴:

- Acta de certificación de reunión de fase deliberativa celebrada el 8 de enero de 2023 en la comunidad de Miguel Aldama, municipio de Españita.
- Acta de certificación de reunión de la fase consultiva celebrada el 26 de marzo de 2023 en la comunidad de Francisco I. Madero Viejo, municipio de Españita.
- Acta de certificación de reunión de fase deliberativa y consultiva celebrada el 16 de abril de 2023 en la comunidad de Álvaro Obregón, municipio de Benito Juárez.

⁶⁴ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

- Acta de certificación de reunión de fase deliberativa y consultiva celebrada el 16 de abril de 2023 en la comunidad de Miguel Aldama, municipio de Españita.

Los actos hechos constar en las actas de referencia no forman parte de la controversia, pues conforme a la causa de pedir de las demandas, está se limita a la fase informativa de la Consulta. En tal contexto, con la amplitud que amerita juzgar con perspectiva intercultural, la ubicación de los actos reclamados se determinó de acuerdo a lo informado por el ITE en congruencia a los planteamientos de las demandas.

No obstante, de las actas de que se trata se advierte que las reuniones se llevaron a cabo con normalidad y bajo condiciones que no arrojan elementos que pongan en duda la presunción de constitucionalidad de los actos celebrados en tales eventos comunitarios.

En efecto, de las actas de referencia se desprende lo siguiente: la fecha; que se trata de una reunión de trabajo entre habitantes de la comunidad y personas servidoras públicas del ITE; lugar de realización del evento; nombre y cargo de las personas funcionarias públicas del ITE, quienes se identifican con gafete oficial; el objeto de la reunión; su desahogo conforme a diversos puntos; en el caso de la reunión de la fase deliberativa, que se desahogó el debate; en el caso de las reuniones de fase consultiva, que se consultó a las personas presentes; los acuerdos concretados; la hora de conclusión de la reunión; listas de asistencia tanto de personal del ITE como de las personas habitantes de la comunidad con los nombres y las firmas correspondientes.

De lo razonado en los apartados 1.1.1, 1.1.2. y 1.1.3. tampoco se desprende elementos suficientes para invalidar los actos considerados como impugnados.

Es cierto que los actos del ITE suponen un cierto grado de intervención en los derechos de las comunidades, sin embargo, en los casos analizados existe una justificación derivada principalmente del deber del ITE de realizar la Consulta para emitir el Reglamento. Tal deber se ve potenciado en los casos donde el ITE ha llegado a acuerdos con las comunidades.

Así, donde se han concretado acuerdos con las comunidades debe procurarse la protección de la voluntad de las personas que lo integran. En el asunto que

se resuelve no hay pruebas ni argumentos que lleven a la conclusión de que deben invalidarse las reuniones en que se llegó a acuerdos.

En los casos donde aún no se han celebrado reuniones de trabajo, es posible que se considere con mayor intensidad los planteamientos de quienes impugnan en los actos de acercamiento y concertación de reuniones. En los supuestos de que se trata, respecto de las reglas de la Consulta propuesta por las personas actoras, es necesario su procesamiento mediante un diálogo intercultural con personas de las comunidades para llegar a una definición.

No obstante, como se ha venido reiterando en el presente apartado, el ITE siempre debe considerar en sus intervenciones en la vida comunitaria los principios de mínima intervención y maximización de su autonomía.

En consecuencia, el ITE debe continuar con el desarrollo de la Consulta.

Conclusión.

Es infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la demanda respecto de la persona actora señalada en el apartado QUINTO, fracción I, inciso a) de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 88/2022 y 89/2022 al 87/2022.

TERCERO. Se confirman los actos impugnados.

CUARTO. Se ordena traducir la síntesis de la presente sentencia.

Notifíquese.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2022 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-88/2022 Y TET-JDC-
89/2022

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CLAUDIA SALVADOR ANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LINO NOE MONTIEL SOSA
MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY**



**GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**